



República de Guinea Ecuatorial
BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO

ENTES AUTÓNOMOS

RESUMEN:

1. Decreto Núm. 53/1.996, de fecha 6 de Mayo, por el que se Crea el Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial, en anagrama **INPAGE**. Pág. 3-4
2. Decreto Núm. 137/1.998, de fecha 12 de Agosto, por el que se Crea el Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial, en anagrama **INPYDE**. Pág. 4-6
3. Decreto Núm. 9/2.001, de fecha 7 de Febrero, por el que se Crea la Compañía Nacional de Petróleos de Guinea Ecuatorial, en anagrama **PETROGUINEA**. Pág. 6-8
4. Decreto Núm. 75/2.001, de fecha 27 de Agosto, por el que se modifican sendos Artículos del Decreto Núm. 9/2.001, de fecha 7 de Febrero, por el que se Crea la Compañía Nacional de Petróleos de Guinea Ecuatorial, en anagrama **PETROGUINEA** por **GEPETROL**. Pág. 8-9
5. Decreto Núm. 116/2.004, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Crea el Instituto Tecnológico Nacional en la Industria de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial, en anagrama **ITHGE**. Pág. 9-12
6. Decreto Núm. 45/2.005, de fecha 24 de Enero, por el que se Crea la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama **SONAGAS**. Pág. 12-15

7. Decreto Núm. 24/2.007, de fecha 15 de Mayo, por el que se Crea la Empresa de Peajes y Mantenimiento de Carreteras, en anagrama **EPEMAC**. Pág. 15-17
8. Decreto Núm. 62/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se Aprueba el Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones en anagrama **ORTEL**. Pág. 17-26
9. Decreto Núm. 69/2.007, de fecha 27 de Octubre, por el que se Crea el Ente Público Autónomo Guinea Ecuatorial de Proyectos, en anagrama **GE-PROYECTOS**. Pág. 26-29
10. Decreto Núm. 74/2.007, de fecha 3 de Diciembre, por el que se Crea el Ente Público Gestión Inmobiliaria de Guinea Ecuatorial, en anagrama **ENPIGE**. Pág. 29-31
11. Decreto Núm. 24/2010, de fecha 11 de Marzo, por el que se Crea el Ente Público denominada Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales de Guinea Ecuatorial, en anagrama **CNEDOGE**. Pág. 31-34
12. Decreto Núm. 44/2.011, de fecha 26 de Enero, por el que se Crea el Ente Público de Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones, denominado Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, en anagrama **GITGE**. Pág. 35-37
13. Decreto Núm. 122/2.011, de fecha 5 de Septiembre, por el que se Crea el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos, **ITV**. Pág. 38-39
14. Decreto-Ley Núm. 1/2.004, de fecha 1º de Abril, por el que se crea el Proyecto de Gas Natural Licuado en la República de Guinea Ecuatorial. **GNL**. Pág. 40-45

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª Planta

DESARROLLO:

Decreto Núm. 53/1.996, de fecha 6 de Mayo, por el que se Crea el Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial, en anagrama INPAGE.

La constante preocupación del Gobierno en desarrollar el Sector Agropecuario, considerado como uno de los prioritarios para el desarrollo económico y la autosuficiencia alimentaria nacionales, exige la adopción de medidas que tiendan a fomentar y promover con eficiencia y rentabilidad dicho Sector, lo que con carácter imperante impone la inmediata creación de un Órgano Autónomo que tenga capacidad de ejercer las actividades de financiación, extensión, divulgación, apoyo logístico, y demás actividades afines relacionadas con la promoción y comercialización de los Productos Agropecuarios.

Considerando la situación desventajosa en la que se encuentran los Pequeños Agricultores y Ganaderos destinados por los mecanismos de los operadores económicos del Sector Privado el nuevo Órgano prestará sus servicios y el suministro de bienes a estos Pequeños Agricultores, alentándoles y estimulándoles a reunir sus capacidades productivas, mediante la creación de Agrupaciones, Cooperativas y Asociaciones con vocación agropecuaria.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 3 de Mayo de mil novecientos noventa y seis;

DISPONGO:

Artículo 1.- Se Crea un Ente Público, con Personalidad Jurídica Propia y Autonomía de Gestión Administrativa y Financiera, de duración indefinida, y tutelado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, denominado **Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial**, en anagrama **INPAGE**.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial (INPAGE), tiene por objeto la contribución al Fomento Agrícola y Ganadero en general y, en particular, a la producción, diversificación, mejora de calidad, estudio de mercados y co-

mercialización de productos agropecuarios. Para ello, prestará servicios y proporcionará bienes a los Pequeños Agricultores y Ganaderos, a las Agrupaciones, Cooperativas y Asociaciones Agropecuarias, estrechando relaciones con compradores de sus productos para canalizar dicha actividad en beneficio de los Agricultores y Ganaderos.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial (INPAGE), estará estructurado por:

- a) Un Consejo de Administración
- b) Una Dirección Gerencia.

Artículo 4.- El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial (INPAGE), estará presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería e integrado por:

- Representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda; Planificación y Desarrollo Económico; Pesca y Forestal; Interior y Corporaciones Locales e Industria y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 5.- La Dirección Gerencia del INPAGE estará constituida por un Director Nacional y un Subdirector Regional en la Región Continental. Ambos serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 6.- El Personal de Plantilla del INPAGE será reclutado de conformidad con los Estatutos de la Institución y, en todo caso, estará sujeto a la Legislación Laboral.

Artículo 7.- Serán fuente de financiación del INPAGE las Subvenciones del Estado, de los Organismos de Cooperación Bilateral y Multilateral, los ingresos propios generados por sus actividades y otras contribuciones que negocie.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería proceder a la Cesión al Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial (INPAGE) de todos los Activos Financieros y del Inmovilizado que resulten de la Liquidación del Proyecto DICSA.

Las Fincas Rústicas que constituyen dicho Patrimonio serán cedidas por el Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial, en propiedad, usufructo o arrendamiento, a los Pequeños Agricultores o a las Agrupaciones y Cooperativas interesadas.

Segunda.- Se faculta, asimismo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, tomar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, así como la Redacción de los Estatutos y Reglamento Interno del Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto, en especial el Decreto N° 22/1.991, de fecha 4 de Marzo, por el que se Crea el Organismo de Fomento Agrícola (OFA) en la República de Guinea Ecuatorial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a seis días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y seis.



Decreto Núm. 137/1.998, de fecha 12 de Agosto, por el que se Crea el Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial (INPYDE).

Uno de los empeños prioritarios del Gobierno en desarrollar el Sector Empresarial Nacional como propulsor del crecimiento socio-económico y estimulante exponencial de la productividad, es incrementar la capacidad productiva del País sobre las bases de dinamización de las inversiones en el Sector Nacional de Medianas y Pequeñas Empresas, en sus necesidades específicas. Ello demanda la creación de instrucciones concretas afines y la adopción de medidas que tiendan a fomentar y promover con eficiencia y rentabilidad dicho sector.

Consciente de que el Sector Privado Nacional se encuentra con grandes dificultades para desarrollar sus actividades por falta de un Ente Oficial que cumpla estos objetivos y que sirva también de puente entre los Operadores Económicos Nacionales y Extranjeros, así como el acercamiento mutuo para la transferencia de tecnología y conocimientos en el Sector Empresarial, el Gobierno ha adoptado políticas, estrategias y metas en el marco de la Conferencia Económica Nacional, celebrada en Bata del 8 al 13 de Septiembre de 1.997, encaminadas a la creación de un Órgano Autónomo Técnico y Científico que tenga capacidad de ejercer funciones de formación, coordinación, divulgación, apoyo técnico y demás actividades relacionadas con la producción, promoción y creación de mecanismos para la comercialización de bienes y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 31 de Julio de 1.998, en uso de las facultades que Me confiere el Artículo 37 de la Ley Fundamental;

DISPONGO:

Artículo 1.- Se Crea el Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial, en ana-

grama INPYDE, con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión administrativa, de duración indefinida, tutelado por el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 2.- Compete al Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial, las siguientes funciones:

1. Fomentar la creación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa Nacional en los Sectores Industrial, Comercial y Servicios.
2. Prestar Servicios en materia de Organización, Contabilidad Financiera, Formación y Asistencia Técnica a los Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Nacionales.
3. Apoyar y orientar la creación de grupos económicos nacionales en materia de industria, comercio y servicios.
4. Proporcionar asistencia a los Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Operadoras Económicas Nacionales para el fomento de la industria liviana y el comercio.
5. Fomentar la producción de la industria.
6. Propulsar la creación de nuevas industrias, en especial las que tiendan a eliminar las importaciones de productos de primera necesidad susceptibles de producirse en el País.
7. Crear mecanismos para el establecimiento de canales de comercialización interna y externa en coordinación con las Cámaras Oficiales, Agrícolas, Comercio, Industria, Pesca y Forestal.
8. Actuar como Órgano de consulta y de asesoramiento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

9. Participar con el Gobierno en las reuniones de los Organismos Internacionales afines a sus actividades.

10. Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial, se estructura de la siguiente forma:

- a) Una Junta Rectora
- b) Una Dirección General.

Artículo 4.- La Junta Rectora estará presidida por una Personalidad designada libremente por el Presidente de la República, y está integrada por:

- 3 Representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.
- 1 Representante del Ministerio de Economía y Hacienda.
- 1 Un Representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo Económico.
- 1 Representante de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.
- 4 Representantes del Sector Privado Nacional, dos de la Región Continental y dos de la Región Insular.

Artículo 5.- La Dirección General del Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial estará constituida por el Director Nacional y un Director General Adjunto en la Región Continental, ambos nombrados y separados libremente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro Tutor.

Artículo 6.- El Personal de Plantilla del Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial será reclutado de conformidad con sus Estatutos y, en todo caso, tendrá la condición de Empleados Públicos Contratados del Instituto.

Artículo 7.- Son fuentes de financiación del Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial:

- Las Subvenciones del Estado consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.
- Ayudas de los Organismos de Cooperación Bilateral y Multilateral.
- Los ingresos propios generados de sus actividades, y
- Otras contribuciones.

Artículo 8.- El Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial se rige por el Derecho Público. En consecuencia, las Resoluciones del Director General, son recurribles en Alzada ante la Junta Rectora, y las de éste en Revisión ante el Titular del Departamento de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas.

Los interesados podrán, en todo caso, entablar Recursos de Reposición, ajustándose a las prescripciones que para tales recursos establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 9.- Las obras que realice el Instituto Nacional de Promoción y Desarrollo Empresarial para fines de interés del mismo serán consideradas como bienes públicos y los Contratos Administrativos que celebre se adaptarán a la Legislación de la Administración del Estado, en lo relativo a obras, servicios y suministros.

Artículo 10.- Por el carácter público, sus fondos tienen prelación en concurrencia con otros acreedores. La recaudación de sus fondos y la realización de sus gastos, estarán sometidos a los controles financieros reglamentarios, quedando obligado a llevar una contabilidad en la que se refleje su gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Promoción de Pequeñas y Medianas Empresas, dictar cuantas disposiciones sean

necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando autorizado el propio Instituto Nacional redactar sus propios Estatutos y su Reglamento Interno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o en su defecto, en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho.



Decreto Núm. 9/2.001, de fecha 7 de Agosto, por el que se crea la Compañía Nacional de Petróleos de Guinea Ecuatorial, en anagrama PETROGUINEA. -

La creciente necesidad de racionalizar, optimizar y rentabilizar la explotación de los recursos naturales, exige la creación de una institución, así como la formación de recursos humanos especializados, capaces de hacer frente a los desafíos que el proceso de desarrollo conlleva.

Una adecuada política de descentralización, permite una mayor y mejor utilización de todas las capacidades técnicas y humanas, que redunde en beneficio de toda la comunidad.

Surge pues, la imperiosa necesidad de la creación de una Institución con visión empresarial, la cual bajo los criterios de oportunidad,

racionalidad y rentabilidad permita optimizar la explotación de los recursos petroleros.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se crea la Compañía Nacional de Petróleos de Guinea Ecuatorial, en anagrama **PETROGUINEA**, con sede en Malabo, pudiendo a su vez, crear otras empresas afines, Agencias, Sucursales, y Filiales, en aras a una mejor organización, gestión o especialización.

Artículo 2º.- PETROGUINEA, bajo la tutela del Ministerio de Minas, Industria y Energía, gozará de una autonomía de gestión, y se registrará por lo dispuesto en la Ley Reguladora de Sociedades Anónimas, de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación, sus propios Estatutos, por los Convenios o Acuerdos que suscriba con otras organizaciones-empresas nacionales o extranjeras, así como las demás disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Artículo 3º.- Por cesión del Estado, **PETROGUINEA** gestionará todas las áreas libres del Estado a los efectos de una administración adecuada, que redunde en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

Artículo 4º.- PETROGUINEA, podrá emprender la gestión de exploración, explotación, comercialización, transformación y distribución de los recursos petrolíferos de las áreas bajo su gestión por sí misma, en régimen asociativo, o por fusión, absorción etc., con otras Entidades o Compañías Petroleras ya existentes en el País o en el exterior, relaciones que se regirán por las Disposiciones de la Ley de su propia naturaleza.

Artículo 5º.- PETROGUINEA, podrá igualmente extender el marco de sus atribuciones, asociándose o formando parte de proyectos de exploración y/o explotación de recursos petrolíferos en el extranjero.

Artículo 6º.- PETROGUINEA, tendrá por objeto:

- a) La promoción de las áreas libres del Estado, cara a la localización de las mejores ofertas para su exploración.
- b) Llevar la gestión de la Compañía con la debida diligencia y responsabilidad, para de este modo, obtener la mayor rentabilidad y beneficio para el Estado de Guinea Ecuatorial.
- c) Mantener un programa permanente de formación de recursos humanos que permita el acceso de los ciudadanos y técnicos de la República de Guinea Ecuatorial a las tecnologías, técnicas y conocimientos más avanzados de la industria petrolera.
- d) Definir, diseñar, elaborar y poner en funcionamiento un plan de acción para la defensa y protección del medio ambiente contra los efectos de la contaminación, la radiación y demás productos contaminantes.
- e) Participar como socio, en unión con otras Compañías Nacionales o Extranjeras, para una mejor explotación de los recursos petroleros del País o en el extranjero.
- f) Constituirse en Agente o Delegado del Estado, con el objeto de que los beneficios derivados del Sector sean ingresados a la Tesorería General del Estado y presentar trimestralmente al Ministerio de Minas, Industria y Energía los resultados de su actividad.
- g) Proponer al Gobierno las alternativas para un mejor aprovechamiento de los recursos confiados a su gestión.
- h) Las demás atribuciones que le son propias en función de su naturaleza.

Artículo 7º.- PETROGUINEA bajo tutela del Ministerio de Minas, Industria y Energía, elaborará sus propios Estatutos y Reglamentos Internos.

Artículo 8º.- El Capital Social de **PETROGUINEA** lo constituirá:

- a) La aportación mayoritaria del Estado y
- b) La aportación de personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeros.

Artículo 9º.- PETROGUINEA, asumirá la gestión de la participación del Estado como accionista y los demás derechos y obligaciones derivados de los Contratos de Participación en la Producción firmados con anterioridad a su creación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, tomar las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la puesta en marcha de PETROGUINEA.

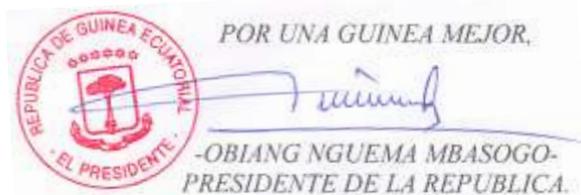
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a siete días del mes de Febrero del año dos mil uno.



Decreto Núm. 75/2.001, de fecha 27 de Agosto, por el que se modifican sendos Artículos del Decreto N° 9/2.001, por el que se crea la Compañía Nacional de Petróleos de Guinea Ecuatorial.-

PREÁMBULO

Considerando que la planificación y explotación racional de los recursos del subsuelo, así como el uso eficiente de los mismos, constituyen el objetivo central del Gobierno, lo cual exige una estructura empresarial apropiada que vele por el mayor beneficio para el Estado, con la finalidad de garantizar la racionalización de los recursos naturales sobre todo del sector del Petróleo, resulta necesario la articulación de un sistema del capital social que en términos absolutos pertenezca enteramente al Estado.

Considerando que, la denominación social anterior coincide con otras Compañías del mismo nombre, lo que también hace necesario cambiar dicha denominación por otra.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 24 de Agosto de 2.001

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se modifican los artículos 1, 3, 8 y 9 del Decreto N° 9/2.001, de fecha 7 de Febrero, por el que se crea la Compañía Nacional de Petróleos de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2º.- Se cambia el anagrama de Petroguinea por **GEPETROL**.

Artículo 3º.- Por cesión del Estado, GEPETROL gestionará los derechos y obligaciones del Estado en virtud de los Contratos de Participación en la Producción firmados por el Gobierno y administrará todas las áreas libres propiedad del Estado.

Artículo 4º.- Al artículo 4º del Decreto se le añade un segundo párrafo con el siguiente tenor literal: “GEPETROL podrá, de igual forma extender sus actividades en otras áreas”.

Artículo 5º.- El Capital Social de GEPETROL será 100% propiedad del Estado.

Artículo 6º.- El artículo 9 del Decreto queda sin contenido.

Artículo 7º.- Se faculta al Gobierno regular, en lo sucesivo, por vía reglamentaria, las tarifas de luz acorde a las circunstancias económicas y sociales del País.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Bata, a veintisiete días del mes de Agosto del año dos mil uno.



Decreto Núm. 116/2.004, de fecha 15 de Septiembre, por el que se Crea el Instituto Tecnológico Nacional en la Industria de Hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los desafíos en materia de transferencia de tecnología planteados en los últimos trece años por el rápido crecimiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en nuestro País, así como los interrogantes surgidos al efecto, en relación a una estrategia sólida y moderna para la formación del personal, capaz de participar activamente y contribuir a la continuidad de las operaciones de hidrocarburos en Guinea Ecuatorial.

Considerando que, la cláusula de obligaciones del contratista, establecidas en el modelo de Contrato de Participación en la Producción Anexo al Decreto-Ley N° 7/1.981, de fecha 16 de Junio, referente a Hidrocarburos, prevé la obligatoriedad de las Empresas contratistas y subcontratistas a emplear y formar al personal local, de manera tal que tenga acceso a todo empleo en las operaciones petroleras.

Considerando que, las Empresas Contratistas y Subcontratistas, así como las de servicios, solo emplearán al personal expatriado tras haber agotado las posibilidades de encontrar al personal ecuatoguineano en las especialidades requeridas, según viene recogido en el referido Contrato modelo anexo mencionado en el párrafo anterior.

No obstante, las consideraciones anteriormente reseñadas, se viene observando, así mismo,

con notoria preocupación la avalancha de ciudadanos expatriados que ocupan puesto que, en el espíritu de los Contratos, deberían estar ocupados por nacionales, solo pretexto reiteradamente injustificado de la falta de capacidad técnica de los súbditos Ecuatoguineanos de ostentar tales responsabilidades;

El Gobierno de la Nación, atento a los reclamos que sucesivamente vayan surgiendo en el marco de la implementación del plan de acción diseñado ha creído necesaria la creación y puesta en funcionamiento de un Ente con capacidad jurídica propia, especializado y que se dedique exclusivamente a la formación, especialización, transferencia de tecnología y promueva mediante la captación de recursos humanos válidos; la asunción de responsabilidades a todos los niveles en el sector de Hidrocarburos, por nacionales de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 10 de Septiembre del año dos mil cuatro.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Jurídica.- Por medio del presente Decreto se crea el Instituto Tecnológico Nacional de Guinea Ecuatorial, en anagrama **ITHGE**, el cual, en el marco de su cometido, gozará de autonomía de gestión, dependiendo jerárquica y funcionalmente bajo la tutela del Ministerio de Minas, Industria y Energía, y que se registrará por las disposiciones del presente Decreto, por sus propios Estatutos y/o Reglamento interino y por los Convenios o acuerdos que suscriba con otras organizaciones, empresas nacionales o extranjeras de la misma naturaleza, así como por las demás disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Artículo 2º.- Objeto.- El Instituto Tecnológico Nacional de la República de Guinea Ecuatorial, en anagrama **ITHGE**, tendrá por objeto:

- a) Diseñar, planificar e implementar programas de formación y capacitación del personal nacional en puestos claves de Operación, de dirección administrativa, gerencia y supervisión, para la realización de las distintas operaciones de exploración y explotación, así como las actividades de servicios inherentes a las mismas.
- b) Coordinar y programar con el Gobierno y las distintas Empresas contratistas, subcontratistas y/o servicios, la capacitación y formación del personal nacional.
- c) Promover relaciones de intercambio de experiencias en los sistemas de capacitación en materia de transferencia de Tecnología de la Industria de Hidrocarburos con otras Instituciones Tecnológicas y/o Entidades afines, ya sea dentro o fuera del territorio nacional, mediante la negociación y/o concesión de becas para las diversas áreas de perfeccionamiento.
- d) Maximizar la utilización de la mano de obra nacional en todos los puestos, incluidos los de Gerencia, Dirección en el seno y estructura orgánica y funcional de las Empresas.
- e) Apoyar el programa de crecimiento de la mano de obra nacional en forma constante.
- f) Asegurar la continuidad de las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, así como las demás actividades de servicios inherentes a las mismas, para hasta más allá de la vigencia de sus respectivos Contratos.
- g) Evaluar de forma periódica de los logros sobre capacitación del personal nacional en la Industria de Hidrocarburos.
- h) Servir de puente entre el Ministerio de Minas, Industria y Energía y las Empresas del sector, como Agente de los mismos en orden a materializar de forma efectiva la transferencia de tecnología, así como la consecuente y sucesiva sustitución de expatriados en beneficio, tanto del Gobierno como de las Empresas del sector.
- i) Asesorar al Gobierno acerca de los mecanismos y estrategias más apropiadas para la referida transferencia de tecnología a los nacionales de Guinea Ecuatorial.
- j) Propiciar un marco transparente de selección del personal nacional adiestrado a los efectos de ocupar los puestos llamados a sustitución de personal expatriado.
- k) Llevar a cabo las actividades que recojan sus propios Estatutos, Reglamento Interno, así como las demás que nazcan de su propia iniciativa o le sean requeridas para la mejor consecución de sus fines.

Artículo 3º.- Estructura Orgánica.- El Instituto Tecnológico de Hidrocarburos tendrá la siguiente estructura:

I. UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Un Presidente
2. Un Vice-Presidente
3. Cuatro Miembros Natos
4. Un Representante del Ministerio de Minas, Industria y Energía
5. Un Representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Deportes
6. Un Representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

7. Un Representante del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial
8. Cinco Representantes de las Compañías del Sector.

Todos los Miembros arriba mencionados serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

El Vice-Presidente será de libre designación de las empresas que operan en el Sector, pero nombrado igualmente por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio Tutor.

II. UNA DIRECCIÓN EJECUTIVA

- a) Un Director Ejecutivo
- b) Un Director Ejecutivo Adjunto

El Consejo de Administración determinará el perfil de los Directores.

III. ASISTENCIA A LA DIRECCIÓN

Asistirán al Director:

- Un Asesor Técnico
- Un Asesor Jurídico
- Un Asesor Financiero

Artículo 4º.- Régimen Económico-Financiero.- El Instituto Tecnológico de Hidrocarburos de Guinea Ecuatorial se dotará, para la financiación de su objetivo, de los siguientes medios:

- a) Una Subvención de los Presupuestos Generales del Estado
- b) De las aportaciones acordadas de las empresas del Sector
- c) De las donaciones de las diversas fundaciones nacionales o extranjeras o de las personas físicas o jurídicas de buena voluntad interesadas en el correcto funcionamiento del Instituto
- d) De cuantas otras fuentes de financiación que en el marco de la legalidad vigente se acuerden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Primera.- Una vez publicado el presente Decreto y nombrado el correspondiente Consejo de Administración, así como demás órganos de gestión del Instituto de referencia, el Instituto elaborará sus Estatutos y/o Reglamento Interno, determinará el Plan de Acción que se ajuste a las necesidades a ejecutar a corto, mediano y a largo plazo.

Segunda.- El Instituto Tecnológico de la República de Guinea Ecuatorial, en anagrama **ITHGE**, acordará, entre las medidas a adoptar en el Plan de Acción a corto plazo, reseñado en la disposición anterior, la construcción de las oficinas de su sede principal, sus Agencias y Entidades afines, así como de las Instalaciones de su Centro de Formación y Agencias y/o oficinas periféricas, para su funcionamiento, debidamente equipadas de todo material, herramientas y demás medios logísticos e infraestructurales se requieran en todos los aspectos, ramas, especialidades, oficinas y otros que se acuerden, para la realización de sus fines.

Tercera.- Todas las Compañías Petroleras y las Subcontratistas de servicios estarán obligadas a incluir en sus respectivos presupuestos los conceptos de formación de sus empleados, así como de obras sociales, cuyos montos destinarán, para la construcción y equipamiento de **ITHGE** así como el funcionamiento del mismo, conforme determine los estatutos y reglamentos del mismo.

Cuarta.- El Estado, acordará, para la construcción de oficinas de la Sede Principal y Agencias o Entidades afines, Centro de Formación principal, sus Agencias y oficinas periféricas del Instituto de referencia o cuantas otras Agencias fueran necesarias, unos terrenos con la extensión superficial requerida para cada caso. La construcción y demás especificaciones técnicas de los mismos serán acordadas previamente entre el Gobierno y las Empresas involucradas.

Quinta.- Las Empresas que vayan a establecerse sucesivamente en el Sector serán debidamente instruidos por el Gobierno cara a su

efectiva participación y aporte en el cometido del presente Decreto.

Sexta.- La importación de los materiales y equipos destinados a la construcción de las Oficinas de la Sede Principal y sus Agencias del Instituto de la República de Guinea Ecuatorial, así como la construcción de las Instalaciones de Centro de Formación Principal, sus Agencias y Cédulas periféricas gozarán de franquicia aduanera.

Séptima.- A efectos de asegurar el funcionamiento material en todos los niveles de las Oficinas de la Sede Principal del Instituto Tecnológico de la República de Guinea Ecuatorial, sus Agencias y/o Entidades afines, así como el del Centro de Formación principal, sus Agencias y cédulas periféricas, el Gobierno y todas las empresas involucradas acordarán la apertura de un fondo común cuya tasa de aportación por empresa será acordada por los mismos, en función de las actividades que desempeñan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Hasta tanto no se concluya la construcción de las Oficinas de la Sede Principal y las Instalaciones del Centro de Formación del Instituto Tecnológico de la República de Guinea Ecuatorial, en anagrama **ITHGE**, las Empresas que ya operan en el sector deberán habilitar parte de sus propias Instalaciones u otras existentes en el País para avanzar la rápida ejecución y consecución de los objetivos propuestos en el marco del presente Decreto.

Segunda.- Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía dictar cuantas disposiciones reglamentarias fueran necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo, a catorce días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.



Decreto Núm. 45/2.005, de fecha 24 de enero, por el que se crea la Sociedad Nacional de gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS G.E.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia en nuestro subsuelo de reservas de Hidrocarburos gaseosos, en cantidades económicamente rentables y por tanto susceptible de una explotación Industrial, constituye una de las experiencias positivas que se derivan del desarrollo de las actividades del sector de Hidrocarburos en nuestro País.

Considerando el interés cada vez mayor y el protagonismo que va adquiriendo el gas como materia prima, con enorme proyección de futuro en el contexto del sistema energético Mundial.

Considerando a su vez que dicha realidad, al conectar con incesante deseo del Gobierno de maximizar el aprovechamiento y percibir de este modo los beneficios resultantes de la explotación de los recursos del subsuelo a favor del pueblo de Guinea Ecuatorial, su legítimo propietario, lo cual no solo aconseja sino que justifica la necesidad de una correcta planificación de las estructuras básicas necesarias, mediante la creación y puesta en funcionamiento de un Ente el cual, teniendo como único accionista al Estado, con clara proyección empresarial y económica y dotado de personalidad jurídica propia, así como de capacidad y autonomía de gestión, tenga por

finalidad producir bienes y obtener en definitiva la mayor rentabilidad económica y financiera posibles, fruto de una explotación nacional y ordenada de las referidas reservas de gas de nuestro subsuelo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión ordinaria de fecha 20 de enero del año dos mil cinco.

DISPONGO:

Artículo 1.- Por medio del presente Decreto, se crea la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS G.E. cuyo capital social será exclusivamente estatal, la cual, en el marco de sus atribuciones, funcionará bajo tutela y dependencia del Ministerio de Minas, Industria y Energía, con autonomías de gestión, capacidad y personalidad jurídica propias.

Artículo 2.- La Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial en anagrama SONAGAS G.E. tendrá por objeto:

a) El diseño, elaboración y puesta en funcionamiento, así como la evaluación continua de todos los programas de procesamiento, comercialización y aprovechamiento en general de las reservas de gas en todas las modalidades, existentes en el subsuelo de la República de Guinea Ecuatorial.

b) Llevar a cabo todos los procesos y mecanismos necesarios para su óptimo aprovechamiento, mediante los procedimientos técnicos más avanzados en la Industria Internacional del Gas.

c) Servir de agente del Gobierno al objeto de que los beneficios que se obtengan de la comercialización y procesamiento del gas reviertan al Estado.

d) Fomentar en el País una verdadera cultura de la utilización de gas a nivel Industrial y doméstico.

e) Establecer un programa permanente de adiestramiento del personal Nacional recluta-

do con miras a asimilar las técnicas más avanzadas y conseguir de este modo la transferencia de tecnología.

f) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía las alternativas más viables, así como los mecanismos más apropiados para la separación de obstáculos, cara a la mejora de las prestaciones de los servicios.

g) Establecer un marco Jurídico, Técnico y Económico idóneo, como línea maestra en todas las actividades que se desarrollen en la Sociedad.

h) Emprender, ya sea por sí o en asociación con otras entidades tanto dentro como que fuera del territorio nacional, todas las actividades propias de su naturaleza y en especial las de procesamiento, comercialización, embotellamiento, refinado, etc., del gas.

i) Coordinar, centralizar y ejecutar con carácter exclusivo toda la política y dinámica comercial del Estado en materia de las operaciones posteriores a la producción de hidrocarburos gaseosos (Downstream), tales como procedimiento, distribución, marketing, transporte, exportación y otras operaciones de los hidrocarburos gaseosos en la República de Guinea Ecuatorial.

j) Llevar a cabo en definitiva todas actividades propias del Sector con sujeción a la Ley, a sus propios Estatutos, y conforme a la práctica más avanzadas del Sector.

Artículo 3.- La Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, SONAGAS G.E. funcionará bajo la siguiente estructura orgánica:

a) Un Consejo de Administración integrado por nueve (9) Miembros de entre los cuales se designará al Presidente.

b) Un Director General.

c) Un Director General Adjunto.

d) Los Jefes de los diversos Departamentos o Secciones que se vayan creando sucesivamente.

Tanto los Miembros del Consejo de Administración, como los Directores Titulares y Adjuntos serán nombrados por Su Excelencia el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía.

Artículo 4.- La Sociedad Nacional de gas de Guinea Ecuatorial para el funcionamiento y eficaz consecución de su objetivo, se dotará de los siguientes medios económicos.

a) Del Capital Social inicial y de las sucesivas aportaciones siempre realizadas únicamente por el Estado, y debidamente declarados en sus Estatutos.

b) De la participación de la Sociedad en el consorcio con otras del Sector de Hidrocarburos.

c) De cuantos beneficios obtengan de la explotación de los recursos gaseosos o de otras actividades desplegadas en el marco de su gestión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Es de la exclusiva competencia de la administración de la Sociedad nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, en anagrama SONAGAS G.E., la totalidad de los hidrocarburos gaseosos de la República de Guinea Ecuatorial, a efectos de gestión.

Segunda.- Bajo tutela y Dirección del Ministerio de Minas, Industria y Energía, la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial SONAGAS G.E. queda autorizada a asociarse, negociar nuevos contratos y renegociar los contratos ya suscritos con empresas que explotan y/o comercializan el gas, para mejorar la posición de los beneficios del Estado, en los referidos contratos, ya sea dentro o fuera del Territorio Nacional.

Tercera.- Una vez publicado al presente Decreto y nombrado el Consejo de Administración y demás órganos de la Empresa, éste elaborará sus propios Estatutos, Reglamentos Internos y determinará su plan de acción, los cuales presentarán al Gobierno, a través del Ministerio de Minas, Industria y Energía para su aprobación.

Cuarta.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedan automáticamente transferidos a la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial SONAGAS G.E. toda la participación, activos físicos así como toda la documentación inherente que corresponde al Estado en el marco de los contratos, y demás acuerdos o convenios suscritos con las diversas empresas de Hidrocarburos en el Sector de gas, incluidas las empresas: Guinea Ecuatorial de Petróleos (GEPETROL) y Guinea Ecuatorial OIL & GAS Marketing (GEOGAM) en los proyectos de LPG, METANOL, LNG u otros.

Quinta.- La Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial SONAGAS G.E., podrá pasar a formar parte como socio o afiliarse a otras Instituciones Nacionales o Internacionales afines, al objeto de expandir el marco de su influencia técnica o económica en beneficio de las arcas del Estado.

Sexta.- La Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial SONAGAS G.E., por la asunción expresa o tácita de los derechos y obligaciones de GEPETROL y GEOGAM en el sector de la Industria de Gas, como consecuencia de la aplicación del presente Decreto, sustituye de forma automática a dichas empresas y se beneficia de cuantas ventajas, privilegios y derechos se constituye en sujeto de las obligaciones que se deriven de su nueva situación e incorporación al sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Una vez compuesto y nombrado el Consejo de Administración y demás órganos de funcionamiento en un plazo de sesenta (60) días, la Sociedad Nacional de Gas de Guinea Ecuatorial, elaborará sus propios Estatutos y Reglamentos Internos; se dará de alta ante cuantas instancias fuesen necesarias para su instalación y asumirá todos los activos anteriormente pertenecientes a GEPETROL, GEOGAM y demás afectos ante las empresas de Hidrocarburos.

Segunda.- Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas disposicio-

nes reglamentarias fuesen necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto.

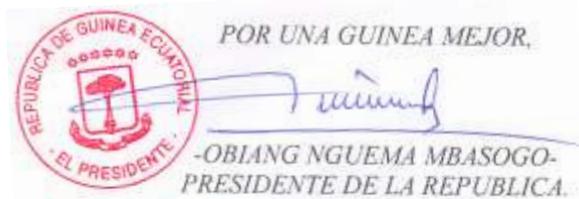
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en los Medios Informativos nacionales o en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.



Decreto Núm. 24/2.007, de fecha 15 de Mayo, por el que se Crea la Empresa de Peajes y Mantenimiento de Carreteras, S.A.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La red de carreteras, y de más Infraestructuras de Base, de la República de Guinea Ecuatorial juega un papel crucial no solo en su Economía, sino también en el necesario desenlace de todos los puntos de la geografía Nacional, garantizando así la interrelación entre la Población.

En la actualidad, el Gobierno de la Nación está implementando muchas obras de rehabilitación y otras de nueva creación; carreteras, puertos, aeropuertos, edificios, que han modificado radicalmente las infraestructuras heredadas de la Administración Colonial, así como la imagen de las principales ciudades y cabeceras de distritos del País.

Sin la conservación adecuada y oportuna que exige esa calidad de Construcción, se deteriorarán inexorablemente tanto las Infraestructuras viales como las aeroportuarias, portuarias, hidráulicas, las edificaciones públicas y privadas, así como, toda otra infraestructura urbana, alcantarillados, redes de saneamiento etc.

La conservación y protección asiduada de estas infraestructuras en buen estado de servicio durante todo el año, es una imperiosa necesidad que el Estado debe resolver, ya no con acciones puntuales sino mediante estructuras institucionales, a fin de evitar en el futuro, reparaciones más costosas.

Para ello se justifica la creación de una Empresa Nacional de dedicación plena para el mantenimiento de las infraestructuras sociales básicas y edificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo (MIU), previa deliberación del Consejo de Ministros de fecha 11 de Mayo del año 2.007,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Creación.- Por medio del presente Decreto, se crea una Sociedad denominada **EMPRESA DE PEAJES Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, S.A.**, de Guinea Ecuatorial, en anagrama **EPEMAC**, con participación de Capital Privado, la cual en el marco de sus atribuciones, funcionará bajo la tutela y dependencia del Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo MIU, con autonomía de gestión, administración, capacidad y personalidad jurídica propia.

Artículo 2º.- Objeto.- La Empresa de Peajes y Mantenimiento de Carreteras, S.A. de Guinea Ecuatorial, en anagrama EPEMAC, tendrá por objeto:

- a) Realizar todo tipo de mantenimiento de carreteras nacionales.
- b) Participar en Empresas de Inversión.

- c) Participar en licitaciones públicas, restringidas o privadas en el País o en la Sub-Región.
- d) Establecer un programa permanente de adiestramiento del personal nacional reclutado con miras a asimilar las técnicas más avanzadas y conseguir de este modo la transferencia de tecnología.
- e) Establecer un marco Técnico y Económico idóneo para el mantenimiento.
- f) Llevar a cabo todas aquellas actividades propias del Sector con sujeción a la Ley, a sus propios Estatutos, y conforme a la práctica más avanzada del Sector.

Artículo 3º.- Del Capital.- El Capital Social se fija en **MIL MILLONES (1.000.000.000) F. Cfa.**, representados en MIL (1.000) Acciones; es decir **UN MILLON (1.000.000) F. Cfa** cada una repartida como sigue:

- a) El ochenta y cinco por ciento (85%) para el Estado y
- b) El otro quince por ciento (15%) para los Privados.

Artículo 4º.- Estructura Orgánica.- La Empresa de Peajes y Mantenimiento de Carreteras, S.A. de Guinea Ecuatorial, en anagrama EPEMAC funcionará bajo la siguiente estructura orgánica:

- a) Un Consejo de Administración integrado por siete (7) Miembros, de entre los cuales se designará al Presidente y Vicepresidentes.
- b) Una Dirección General compuesta de:
 1. Un Director General
 2. Un Director General Adjunto
 3. Jefes de los diferentes Departamentos.

Artículo 5º.- Régimen Económico y Financiero.- La Empresa de Peajes y Mantenimiento de Carreteras, S.A., en anagrama EPEMAC para el funcionamiento y materialización de su objetivo, se dotará de los siguientes medios económicos:

- a) De su Capital Social

- b) De los fondos provenientes de los Peajes
- c) De la participación de la Sociedad en el consorcio con otras del Sector de Infraestructuras u otros.
- d) De cuantos beneficios obtengan de la ejecución de proyectos, contratos de mantenimiento o de otras actividades desplegadas en el marco de su gestión.
- e) De las prestaciones o créditos bancarios para cubrir algunas obligaciones, previa autorización del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta al Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo en representación del Gobierno, negociar con los socios o accionistas que desean formar parte de la empresa, captar los privados que desean asociarse con el Gobierno.

Segunda.- Una vez publicado el presente Decreto y nombrado el Consejo de Administración y demás órganos de la empresa, éste elaborará sus propios Estatutos, Reglamento Interno y el Plan de Acción.

Tercera.- Una vez cumplido la disposición Segunda, quedarán transferidas a la Empresa EPEMAC, la participación efectiva y en especie, activos físicos, así como el personal de la Brigada de Conservación de Carreteras.

Cuarta.- La Empresa de Peajes y Mantenimiento de Carreteras, S.A. de Guinea Ecuatorial, en anagrama EPEMAC en virtud del presente Decreto, se beneficiará de cuantas ventajas, privilegios y derechos otorgados por el Estado, sobre importación y exportación de bienes de capital, maquinaria, equipos y otros, así como sujeto de las obligaciones que se deriven de su nueva creación e incorporación al sector.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se faculta al Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo MIU, dictar cuantas disposiciones reglamentarias fuesen necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

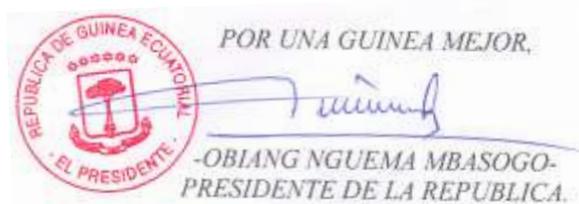
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a quince días del mes de Mayo del año dos mil siete.



Decreto Núm. 62/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Interior y Funcional de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones en anagrama ORTEL.-

La promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones ha supuesto un logro en la ordenación del sector de telecomunicaciones en nuestro País, por cuanto significa la puesta en ejecución de un régimen de mercado libre en la provisión de los servicios, reforzando los imperativos propios del servicio público y asegurando las comunicaciones mínimas accesibles para la ciudadanía.

Pieza esencial del nuevo sistema de regulación, que alinea a nuestro País con las actuales tendencias normativas y reglamentarias, es la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, creada por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 7/2.005, de fecha 7 de Noviembre en su artículo nº 22 párrafo 1. La nueva Administración de Telecomunicaciones, siguiendo un modelo que en mayor o menor medida ha sido incorporado por otros países de nuestro entorno geográfico, representa la respuesta adecuada a las nuevas ta-

reas públicas que desvinculan la intervención del Estado en los sectores desmonopolizados que aseguran servicios económicos de la importancia que tienen las Telecomunicaciones.

Surge la imperiosa necesidad de reglamentar la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 12 de Septiembre del año dos mil siete,

DISPONGO:

Artículo Único.- Se aprueba el Reglamento Interno y Funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL, cuyo texto se inserta a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR Y FUNCIONAL DE LA OFICINA REGULADORA DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN ANAGRAMA ORTEL.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases internas de funcionamiento, organización y operación de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, así como la relación de ésta con instituciones externas.

CAPÍTULO II SOBRE LA NATURALEZA, ADSCRIPCIÓN Y RÉGIMEN FUNCIONAL DE LA OFICINA REGULADORA DE LAS TELECOMUNICACIONES

Artículo 2.- De la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, 2.1.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, ORTEL ejercerá las funciones, asignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, y en las disposiciones del presente Reglamento.

2.2.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, velará para

la aplicación de las normas y disposiciones vigentes, desarrollando las mismas en cuanto fuere necesario, en la esfera de sus atribuciones, sin menoscabar el ámbito de competencia de otros órganos de la Administración del Estado.

2.3.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, es el órgano de regulación, que aplica el Ordenamiento de las Telecomunicaciones y dirime los conflictos que sobrevengan entre los operadores del sector, y entre estos los usuarios, con arreglo a las funciones que le son asignadas y los medios de que dispone, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y demás normas vigentes.

2.4.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones, en anagrama ORTEL, elaborará las disposiciones de desarrollo de la Reglamentación vigente en la forma y bajo las condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, propondrá las correspondientes resoluciones en el ámbito de sus competencias, con subordinación a la Ley y los Decretos Reglamentarios dictados por el Gobierno y las disposiciones del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

2.5.- Con carácter subsidiario, para lo no regulado por la Ley General de Telecomunicaciones, será de aplicación la Ley del Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado, de fecha 30 de Abril de 1.992, incluída la reforma efectuada por la Ley Núm. 6/1.995, de fecha 9 de Enero, la Ley Núm. 3/2.000, de fecha 22 de Mayo, y el Decreto Núm. 149, de fecha 30 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Transportes, Tecnología Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Capacidad y Régimen Funcional de la ORTEL

3.1.- La ORTEL desarrollará sus funciones de acuerdo a lo que establece el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.2.- La ORTEL tendrá las potestades que la Ley General de Telecomunicaciones le reconoce con entera sujeción al Ordenamiento General y siempre en el ámbito de sus competencias.

3.3.- La ORTEL tiene plena capacidad jurídica, tanto público como privada para el desempeño de sus funciones que previene la Ley General de Telecomunicaciones y que el presente Decreto desarrolla.

La capacidad de contratar se regirá por lo establecido en la Ley de Contratos del Estado.

3.4.- La ORTEL dispondrá así mismo de presupuestos y patrimonio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.5.- Todas las funciones atribuidas a la ORTEL, serán ejercidas de conformidad a la Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones.

3.6.- Con este Objeto podrá:

- a) Interpretar las disposiciones normativas y las contenidas en las concesiones y autorizaciones.
- b) Ejecutar sus resoluciones y otorgar carácter vinculante a sus disposiciones.
- c) Denunciar conductas contrarias a las normativas legales.
- d) Incoar los procedimientos por infracción a las normativas del sector de las Telecomunicaciones.
- e) Llevar adelante las funciones de inspección y control necesarios, por sí mismo o a través de los servicios del Ministerio de Transportes, y contando con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- f) Recabar la colaboración y el auxilio de otros órganos y poderes de la Administración del Estado.
- g) Exigir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, en relación a los operadores y usuarios en la forma prevenida en el Ordenamiento.
- h) Ejecutar propias decisiones con sujeción a la Ley.

3.7.- La ORTEL propondrá medidas cautelares al infractor para elevarlo al Ministerio para la toma de medidas pertinentes.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DE LA ORTEL

Artículo 4.- Objetivos y Principios Rectores

4.1.- La ORTEL constituye el órgano de regulación de las telecomunicaciones en virtud de las atribuciones establecidas en la Ley y de las funciones asignadas, las cuales se ejercerán en el marco estricto de sus competencias.

4.2.- La ORTEL garantizará las condiciones de prestación de los servicios y demás actividades, el mantenimiento y consolidación del sistema de las telecomunicaciones en su conjunto del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y la expansión y modernización de las redes de telecomunicaciones en pro del logro de un acceso y un servicio universal.

Artículo 5.- Habilitación General.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones ORTEL, ejerce la vigilancia de las condiciones de competencia en el mercado, el control sobre los precios y tarifas, la protección de los usuarios, control y vigilancia de las condiciones de explotación y de prestación de los servicios públicos contenidas en las concesiones y demás actividades del sector de telecomunicaciones.

Artículo 6.- Funciones.- Las funciones que la ORTEL desempeña, para el cumplimiento de los objetivos asignados, serán entre otras, las siguientes:

6.1.- Funciones de Carácter Normativa

1.- Desarrollar, en el ámbito de su competencia y con sujeción a lo establecido en la Ley, las disposiciones de carácter reglamentario que se consideren necesarias para facilitar su aplicación.

2.- Proponer al Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, los Decretos Reglamentarios y otras disposiciones generales sobre las telecomunicaciones,

que recaigan en el ámbito de sus competencias para su evaluación en el Consejo de Ministros.

3.- Elaborar los pliegos de condiciones que hayan de regir en la adjudicación de las concesiones de servicios públicos, para su sometimiento a la autoridad competente con objetivo de su aprobación y en general de los procesos de licitación, de conformidad a la Ley.

6.2.- Funciones de Carácter Arbitral

1.- La ORTEL ejercerá la función de arbitrar los conflictos que sobrevengan entre operadores de telecomunicaciones con ocasión de prestación de servicios y actividades.

2.- La función señalada en el apartado precedente no tendrá carácter privado, por lo que se someterá al régimen de Derecho Público contenido en la legislación sectorial de telecomunicaciones y en el Ordenamiento General del Estado.

3.- La ORTEL intervendrá en la solución de conflictos entre operadores para la mejor satisfacción del sistema de telecomunicaciones y del interés general, la aplicación de los servicios de mayor competencia y más adecuado alcance de los objetivos de servicio público, así como la mejor protección y utilización de los usuarios.

4.- La ORTEL intervendrá mediante resolución vinculante en la solución de conflictos sobrevenidos entre operadores y prestaciones de servicios en las materias siguientes:

- Acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones
- Asignación del uso y utilización conjunta de recursos de numeración o de frecuencias del espectro radioeléctrico en conflicto.
- Cualesquiera otras que se establezcan por el ordenamiento.

5.- Tanto el acceso como la interconexión de redes públicas serán objeto de un acuerdo entre las partes interesadas que contemple los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de

la operación, en la forma que previene la Ley y en los Reglamentos que se dicten al efecto.

De no conseguirse este acuerdo, o no ser satisfactorio, la ORTEL, de oficio o a instancia de parte, fijará en el plazo de seis meses mediante resolución vinculante el acuerdo de acceso a interconexión y las condiciones para ello.

6.- Los precios y tarifas de acceso e interconexión serán transparentes, orientados a costes y desglosados por conceptos al objeto de no incorporar otras facilidades que las estrictamente necesarias a los fines pretendidos.

La ORTEL se atenderá en esta función de acuerdo a lo establecido en la Ley o en su caso en los correspondientes Reglamentos específicos de tarifas de interconexión y acceso y demás disposiciones de desarrollo.

7.- La ORTEL, ostentará la competencia para dirimir conflictos entre los operadores y los usuarios, por reclamación en el desempeño de los servicios de Telecomunicaciones en aplicación del Reglamento de Protección de Usuarios.

6.3.- Funciones de Asesoramiento y Consulta

1.- La ORTEL, asesora al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones sobre materias de su competencia.

2.- Los operadores y los usuarios, a través de sus asociaciones u órganos representativos podrán dirigirse a la ORTEL en solicitud de consultas sobre aspectos particulares de su competencia, la cual no tendrá en ningún caso carácter vinculante salvo consultas formuladas por escrito.

6.4.- Estudios e Informe Final

1.- La ORTEL, realizará toda clase de estudios sobre la situación del sector de las telecomunicaciones que le sean sugeridos por el Ministerio de tutor, o por propia iniciativa, y

que sean necesarios para el mejor desempeño de sus actividades y funciones.

A estos efectos podrá concertar con personas y organizaciones, tanto nacionales como internacionales, públicas o privadas para su realización.

2.- De todas las actividades realizadas en el año, la ORTEL rendirá informes al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, conteniendo las sugerencias y recomendaciones para un mejor desarrollo del sector y de los principios y objetivos del ordenamiento de las telecomunicaciones en su conjunto.

6.5.- Modificación de Contratos entre Operadores y entre estos y los Usuarios

1.- La ORTEL, ejercerá las potestades de interpretación, vigilancia y de modificación de contratos de acceso e interpretación entre operadores en los términos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Acceso e Interconexión y otras de desarrollo, con el objeto de salvaguardar las condiciones de competencia, igualdad de trato entre operadores y el funcionamiento integral del sistema de telecomunicaciones.

6.6.- Calificación de Servicios y Regulación con carácter Profesional

1.- Corresponderá al órgano de regulación mediante resolución motivada, cuando no haya sido establecido en el correspondiente Reglamento dictado al efecto, la calificación de un servicio o actividad de telecomunicaciones, a los efectos pertinentes, así como para la fijación de condiciones a imponer a los concesionarios y autorizados de servicios.

2.- De igual manera el órgano de regulación procederá ante invenciones o servicios no encuadrables en las actuales categorías de la Ley, y siempre con carácter provisional.

6.7.- Información previa a las Resoluciones a Dictar por otro Órgano de la Administración del Estado

1.- En todos aquellos casos en que según la Ley proceda emitir informe previo por órgano regulador, éste lo hará en un plazo no superior a dos meses a partir de que sea requerido para ello por el órgano actuante.

2.- En los informes que en este sentido emita el órgano regulador, éste atenderá el mejor y más coherente cumplimiento del ordenamiento de las telecomunicaciones, la optimización en el uso de los recursos escasos, la mayor competencia en la provisión de los servicios y la mejora y expansión de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones y la satisfacción de las necesidades conectivas de telecomunicaciones.

6.8.-Funciones relativas a la Gestión, Administración y Control del Espectro Radioeléctrico

1.- Corresponderá a la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en sus diversas manifestaciones y aplicaciones, de conformidad a lo que se contenga en el Reglamento del Régimen Jurídico del Espectro.

2.- La ORTEL, según lo contemplado en la Ley, tendrá a su cargo, entre otras funciones las siguientes:

- a) La elaboración del Reglamento del Régimen Jurídico del espectro radioeléctrico.
- b) La elaboración, adaptación y modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- c) La propuesta de las correspondientes concesiones y autorizaciones en función de los distintos usos de espectro, imponiendo las condiciones de uso y las garantías adecuadas para ello y correlativamente las prórrogas, modificaciones y cancelaciones o revocaciones de esos títulos habilitantes.
- d) La inspección, detección y control de las emisiones y recepciones radioeléctricas y de las instalaciones.

- e) La imposición de servidumbres y limitaciones de la propiedad para la protección del espectro.
- f) Cualesquiera otras que se le asignen por las Leyes y Reglamentos.

6.9.- Funciones en relación a la administración y control de otros recursos escasos

La ORTEL ejercerá asimismo competencias en orden a la administración, gestión y control de otros recursos escasos tales como la numeración o las instalaciones e infraestructuras físicas de telecomunicaciones con el objetivo de asegurar la mayor transparencia, equidad, optimización, no discriminación, competencia y fines de servicio público en su utilización.

6.10.- Funciones en materia de tramitación de concesiones de Servicios Finales y Portadores

1.- Corresponde a la ORTEL la tramitación de los expedientes de concesión de servicios finales y portadores, que habrá que otorgar el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Esta competencia se hará extensiva a las modificaciones y/o prórrogas en los términos establecidos en la Ley.

2.- Los previstos informes que el órgano regulador deberá emitir en relación al otorgamiento de concesiones de servicios finales y portadores serán realizados no más allá del término de dos meses desde el requerimiento que se le haga por el órgano actuante.

3.- En esta propuesta se indicarán las razones para el otorgamiento o la denegación de lo solicitado, conteniendo, en su caso, los términos y condiciones de adjudicación, como igualmente las modificaciones o añadidos que se estimen convenientes, de conformidad a la Ley.

4.- Cuando la explotación del servicio que haya de conceder implique a su vez la concesión de frecuencias radioeléctricas o su autorización en la forma que se prevé en la Ley y en el Reglamento de uso del espectro Radioeléctrico, los expedientes respectivos se tra-

mitarán por separado, aunque estarán vinculados en su otorgamiento.

6.11.- Funciones en relación al control y vigilancia en el cumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones y en la gestión y explotación de los servicios públicos de telecomunicaciones

1.- La ORTEL ejercerá la vigilancia, supervisión y control sobre el cumplimiento por parte de los concesionarios o autorizados, o de cualquier otra entidad que explote servicios o desempeñe actividades de telecomunicaciones, en las condiciones impuestas en los títulos correspondientes.

2.- A tal efecto, propondrá al Ministro las sanciones que correspondan, y adoptará las medidas cautelares o provisionales que estime pertinentes para el mejor logro de los objetivos perseguidos, de conformidad a la Ley.

3.- La ORTEL vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las concesiones y autorizaciones, interpretará las cláusulas y dictará las instrucciones oportunas para su eficaz cumplimiento, de conformidad a la Ley de contratos Administrativos para las concesiones, del Régimen del Procedimiento Administrativo para las autorizaciones y de las disposiciones o Reglamentos Orgánicos y Funcionales respecto de las entidades públicas en gestionar servicios de telecomunicaciones.

4.- Para ello dispondrá de los medios de inspección, control y suministro de información que le atribuye la Ley y el presente Reglamento, pudiendo, en su caso, ejercitar las acciones correspondientes para su debido cumplimiento.

6.12.- Funciones en relación a la tramitación y al otorgamiento de autorizaciones

1.- Corresponde al órgano de regulación la tramitación de las autorizaciones establecidas en el marco de la Ley, para su resolución, por el Ministro, estableciendo las condiciones y vigilando el cumplimiento por sus titulares.

La ORTEL tramitará los expedientes relativos a las autorizaciones en los casos en que se le atribuya competencia por la Ley y en la forma y bajo el procedimiento que se desarrolla en los Reglamentos.

2.- Las autorizaciones para los servicios de valor añadido y para las comunicaciones privadas se otorgarán una vez acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos, en un plazo no superior a dos meses de su solicitud por parte interesada.

3.- Los solicitantes de autorizaciones para prestar servicios de valor añadido que dispongan de red propia, para la que tengan ya la oportuna concesión administrativa, así como los de servicios añadido que dispongan de redes ajenas, una vez concluido el acuerdo con los titulares de estos servicios portadores, debidamente habilitados podrán obtener la autorización mediante silencio administrativo positivo, por el mero transcurso de treinta días desde la solicitud en forma.

4.- Si las autorizaciones implicasen la utilización de frecuencias radioeléctricas podrán ser otorgadas mediante concurso, con independencia de las concesiones para el uso de esas frecuencias que se precisen conforme a la Ley.

6.13.- Gestión del Registro de Concesiones y Autorizaciones

Las concesiones y autorizaciones otorgadas serán objeto de inscripción en un Registro de carácter público, cuya gestión correrá a cargo de la ORTEL.

La Secretaría Ejecutiva de la ORTEL proveerá lo necesario para la gestión del Registro y la producción de los asientos, emisión de certificaciones y demás actos relacionados con las concesiones y autorizaciones.

6.14.- Funciones de Coordinación

La ORTEL llevará a cabo las funciones de coordinación que le marca la Ley con relación a las comunicaciones oficiales.

Asimismo, podrá recabar de los titulares información sea precisa al objeto de ejercer debidamente la coordinación con las demás redes y servicios, perjuicio de la obligación de notificar la existencia de redes y comunicaciones oficiales al órgano regulador por parte de sus titulares.

6.15.- Funciones en relación a las Tecnologías de la Información, al Servicio Universal y al Desarrollo de las Telecomunicaciones

1.- Con cargo al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones los concesionarios y autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones en los correspondientes títulos, o por resolución motivada del órgano de regulación de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, se atenderán o velarán a las necesidades de implantación y de utilización de las tecnologías de la información para tele-enseñanza, telemática, telecentros y otros similares.

2.- La ORTEL elaborará anualmente el programa de necesidades a cubrir en materia de los servicios de Telecomunicaciones de las Tecnologías de Información y Comunicaciones.

3.- Este tipo de representaciones específicas se llevarán a efecto en la forma que provenga el Reglamento del Fondo de Desarrollo y según las directrices marcadas por el órgano regulador, quien velará y controlará su cumplimiento de conformidad a los programas establecidos por el Ministerio.

6.16.- Funciones en materia de Homologación de Aparatos y Sistemas

1.- La ORTEL expedirá los certificados de homologación de los aparatos, terminales, equipos y sistemas que exige la Ley en su artículo 18 para su conexión a la red y la prestación de servicios.

Los certificados de homologación podrán otorgarse por categorías, por conjunto de equipos o sistemas, o por marcas, según listas que se hagan públicas y se actualicen conve-

nientemente por el órgano regulador, de oficio o a instancia de parte interesada.

2.- La homologación de los aparatos, terminales, equipos y sistemas de las comunicaciones oficiales se llevará a cabo por las respectivas Administraciones implicadas, asegurándose no obstante la compatibilidad de dichos aparatos y sistemas para su conexión a la red, en coordinación con la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

3.- La expedición de los certificados de homologación se hará por el órgano regulador con arreglo al sistema que él mismo determine.

4.- El procedimiento para la obtención de la homologación y el contenido de las especificaciones técnicas requeridas serán objeto de determinación por el órgano regulador el cual podrá adoptar las normas de este tipo que considere necesarias por remisión a normas y estándares internacionales de acreditada eficacia.

5.- No podrá importarse ni comercializarse, de la manera que sea, ningún aparato o sistema de telecomunicaciones y similares de conformidad con lo previsto en el artículo 18 párrafo 4) de la Ley General de Telecomunicaciones sin que cuente con el correspondiente certificado de homologación.

6.17.- Funciones sobre Defensa de la Competencia.-

1.- Son perjuicio de las facultades y funciones que se le otorgan la ORTEL, en relación a la adopción de medidas y resoluciones para la defensa de la competencia en los mercados de telecomunicaciones y mientras no sea establecido con carácter general un órgano general de defensa de la competencia para todos los sectores, la ORTEL adoptará aquellas medidas y decisiones que se consideren necesarias al establecimiento de la competencia en los mercados, y en particular, con relación a los operadores dominantes.

2.- La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones determinará las condiciones para establecer, conservar y defender la competencia entre operadores, combatiendo prácticas desleales, discriminatorias o anticompetitivas y abusos de posición dominante.

3.- Así mismo ostentará la competencia para determinar, con arreglo a los criterios que considere más oportunos, el carácter de operador dominante.

6.18.- Funciones sobre Administración y Gestión de Fondos de Desarrollo de las Telecomunicaciones

La Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones ORTEL, gestionará, mediante sistemas de contabilidad separada u otros adecuados, los Fondos cuya administración le encomienda la Ley, ejerciendo las funciones de recaudación, custodia, administración y pago de los recursos de esos Fondos en la forma y bajo la supervisión de la Ley y los Reglamentos que se dicten al efecto.

6.19.- Funciones en relación a los Precios y Tarifas

1.- La ORTEL informará preceptivamente en toda propuesta de tarifas que deba ser aprobada de conformidad a la Ley, en un plazo no mayor de treinta días desde el requerimiento efectuado en este sentido.

2.- Los precios y tarifas no serán discriminatorias, ni afectarán a los principios de libre competencia efectiva y estarán enderezados al mismo tiempo a los fines del servicio público que marca la Ley.

6.20.- Funciones de la aplicación de Sanciones

La ORTEL ejercerá las competencias que le son atribuidas en la Ley de Telecomunicaciones, por infracciones señaladas en la aludida Ley, tanto de oficio, como a instancia de parte y en la aplicación de sanciones que correspondan, con arreglo a los procedimientos establecidos en el ordenamiento específico de telecomunicaciones.

La Ley del Procedimiento Administrativo tendrá carácter supletorio.

6.21.- Funciones Recaudatorias

La función de recaudación de cánones, tasas y demás contribuciones que establece la Ley de Telecomunicaciones se ejercerá por la

ORTEL de conformidad a lo previsto en dicha Ley y en los Reglamentos de Desarrollo de la misma.

6.22.- Funciones en relación a la Protección de los Usuarios

1.- La ORTEL elabora el Reglamento de Régimen de Protección del Usuario.

2.- En este sentido tendrá facultades para organizar vías de solución para dirimir controversias entre usuarios y operadores de carácter expeditivo y gratuito.

6.23.- Funciones en relación al suministro de información por parte de operadores y titulares de actividades de telecomunicaciones

Para el debido cumplimiento de la obligación general que pesa sobre los operadores y demás sujetos de suministrar información al órgano regulador para que éste pueda cumplir con el cabal desempeño de sus funciones, la ORTEL establecerá los sistemas adecuados, delimitando los contenidos objeto de la información, periodicidad en el suministro de ideas y condiciones.

6.24.- Otras Funciones

La ORTEL desempeñará todas aquellas funciones y cometidos que le atribuyan las Leyes y Reglamentos o le encomienden o delegue el Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones y los que se deriven o sean consecuencia de la habilitación general contenida en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ORGÁNICA Y COMPOSICIÓN

Artículo 7. Del Órgano de la Dirección de la ORTEL.-

1.- Al frente de la ORTEL estará un Director Técnico el cual será asistido por un Director Técnico Adjunto, con funciones, cometidos, categorías y remuneración equiparable a la de la Función Pública.

2.- Un Gabinete Técnico, cuya función será de asistir al Director de la ORTEL en la realización de estudios, informes y dictámenes de las cuestiones técnicas que este le encargue para ser sometidos al Ministerio de Transportes.

3.- El Director Técnico de la ORTEL y Director Técnico Adjunto serán nombrados y cesados por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, entre personas de reconocida capacidad en el campo de la ordenación y de la gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

4.- La Secretaría Ejecutiva, asesora, legalmente al Director Técnico y al Director Técnico Adjunto y organiza el trabajo administrativo, y ejerce, entre otras funciones de asistencia legal, coordinación, registro, jefatura de personal y servicios, así como el archivo y custodia de documentos de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La situación de los miembros directivos de la ORTEL será incompatible con el desempeño de cualquier actividad pública o privada, con excepción de educación, investigación y sanidad; tendrá un nivel de retribución equiparable al de la Función Pública.

5.- No obstante, el Director Técnico, el Adjunto y los integrantes del Gabinete Técnico podrán ser cesados individualmente en todo momento, por la autoridad y bajo el mismo procedimiento que se les nombró por causa de incapacidad, comisión de delitos dolosos, incumplimiento de las funciones a su cargo por renuncia o incompatibilidad.

Artículo 8. Competencia de los Órganos de la Dirección de la ORTEL

1.- Del Director Técnico.- 1.1.- El Director Técnico de la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones llevará a cabo las funciones que les son propias según establecen la Ley General de Telecomunicaciones en coordinación con la Ley del Régimen Jurídico de la Administración Central del Estado.

1.2.- Corresponde, al Director Técnico el ejercicio de todas las funciones que establece la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 14.

2.- Del Director Técnico Adjunto:

2.1.- El Director Técnico Adjunto sustituirá al Director Técnico sus funciones en caso de vacancia, incapacidad, ausencia o enfermedad o cualesquiera otras funciones que delegue el Director Técnico.

3.- Del Gabinete Técnico: De conformidad a lo que establece el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de asistir y asesorar a la Dirección Técnica, en las materias de su competencia, y estará integrado de personal cualificado en las materias que a continuación se especifican:

- Telecomunicaciones
- Jurídico-Administrativa
- Económico Financiera

4.- Secretaría Ejecutiva: Tendrá a cargo la organización de los servicios de apoyo administrativo de la ORTEL; así como organizar los tramites administrativos que antecedan a la decisiones y resoluciones que la ORTEL deba someter a la aprobación del Ministerio. Sin perjuicio de preparar la documentación adecuada con inclusión de estudios pertinentes y levantar actas y las actuaciones ordenando el archivo, registro y dando fe de lo mismo.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO DE LA ORTEL

Artículo 9.-Hasta que la evolución lo aconseje, la ORTEL se regirá por los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 10.- Patrimonio. El Patrimonio de la ORTEL lo constituirá los medios que el Estado lo asigne.

Artículo 11.- Régimen General de Cánones y Autorizaciones cuya actividad recaudatoria ostenta la ORTEL:

1.- Los cánones y autorizaciones de los prestadores de servicios y demás titulares de actividades de telecomunicaciones, se establecerán periódicamente como se indica a continuación:

- a) Autorizaciones: en general, anual
- b) Cánones: según actividad.

2.- El periodo de revisión de cambios de tarifas se establece en un año a partir de la entrada en vigor de la Ley o Reglamento correspondiente.

El impago o demora en el pago en los periodos establecidos por la Ley, constituye intereses de demora, éste interés de demora consistirá en el interés legal del dinero establecido y reconocido en las Instituciones Bancarias.

3.- La determinación de los cánones y autorizaciones por el uso del espectro radioeléctrico, en cualquiera de sus modalidades, se hará de conformidad a lo que disponga el Reglamento del régimen del espectro de frecuencias radioeléctricas.

4.- Se registrarán por lo que se dispongan en el Reglamento de Precios y Tarifas.

5.- El régimen y procedimiento de exacción de los recursos financieros quedan descritos por la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales serán los contenidos en el reglamento general de desarrollo de las Leyes de Telecomunicaciones, el presente reglamento y demás disposiciones que sean dictadas por la ORTEL en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 12.- Naturaleza y Régimen Jurídico del Personal

1.- La naturaleza y régimen jurídico de la relación que el personal mantiene con la ORTEL, se ajustará y se acomodará al régimen de Funcionarios Civiles del Estado.

2.- La dedicación del personal de la ORTEL, será plena, siendo incompatible con otro trabajo y actividad en instituciones públicas y

privadas, con excepción de la educación, investigación y sanidad.

Artículo 13.- Secreto. El personal de la ORTEL, estará estrictamente obligado a guardar secreto de las informaciones, para salvaguardar la transparencia, igualdad, competitividad en el sector.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se faculta al Ministerio de Transportes, dictar normas complementarias que estimen oportunas para la mejor interpretación y aplicación de este Reglamento, así como velar por el exacto cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a de su promulgación por los Medios Informativos Nacional y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a trece días del mes de Septiembre del año dos mil siete.



Decreto Núm. 69/2.007, de fecha 27 de Octubre, por el que se crea el Ente Público Autónomo Guinea Ecuatorial de Proyectos en anagrama GE-PROYECTOS.-

El fuerte crecimiento y las transformaciones que está conociendo la República de Guinea Ecuatorial en lo político, económico y social requiere, para su afianzamiento, una correcta planificación, ejecución, control y seguimiento de los programas de acción que vaya diseñando y ejecutando el Gobierno de la Nación. Partiendo de la experiencia adquirida en la implementación de los diversos proyectos de infraestructuras anteriormente diseñados y

ejecutados, siendo la voluntad del Gobierno la mejora de la gestión y la transparencia en la ejecución de los proyectos de inversiones, así como una planificación ordenada en el control y seguimiento de las obras de infraestructuras.

Teniendo en cuenta la diversidad de los programas de inversión pública como el elevado volumen de los proyectos que el Gobierno está llevando a cabo en todo el Ámbito Nacional, surge la necesidad de crear un Ente Público que asegure la gestión integral de los proyectos de infraestructuras públicas, dotado de una estructura que responda a la actual dinámica en materia de evaluación, control y seguimiento de proyectos.

En su virtud y a propuesta del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 26 de Octubre del año dos mil siete.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Por medio del presente Decreto se crea y se estructura un Ente Público Autónomo **Guinea Ecuatorial de Proyectos**, en anagrama **GE-PROYECTOS**.

Artículo 2º.- GE-PROYECTOS funcionará en régimen de Autonomía de gestión y con personalidad jurídica propia, bajo tutela de la Presidencia de la República, con sujeción a las prescripciones del presente Decreto, a sus propios Estatutos y Reglamento Interno, y en lo que estuviere en ellos previsto por las demás disposiciones vigentes en Guinea Ecuatorial.

Artículo 3º.- Son fines de GE-PROYECTOS:

- a) Planificar, diseñar, analizar, supervisar, controlar y evaluar los proyectos públicos de infraestructuras, ingeniería, y todos aquellos proyectos de infraestructuras con financiación Estatal, en coordinación con los diferentes Ministerios sectoriales.
- b) Velar para que se cumplan los compromisos contractuales que el Gobierno tiene suscritos con las empresas constructoras, así como oficinas de estudios y control de calidad.

- c) Proponer al Gobierno a través del Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo, alternativas para el desarrollo del sector.
- d) Formar parte del jurado de análisis de las licitaciones públicas.
- e) Preparar las cláusulas administrativas y técnicas particulares para las licitaciones.
- f) Informar periódicamente al Gobierno, a través del Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo sobre la actividad desarrollada y el avance de las obras.
- g) Participar en las licitaciones internacionales en materia de su competencia, así como en el diseño, estudio, control, análisis y supervisión de obras privadas en calidad de contrato.
- h) Invertir en otras obras mercantiles ajenas al sector de infraestructuras.
- i) Formar y capacitar recursos humanos en materia de ingeniería, arquitectura y servicios de control y evaluación de proyectos.
- j) Preparar normativas técnicas y codificaciones en el sector de las infraestructuras.

Artículo 4º.- Son Órganos de GE-PROYECTOS:

1. La Junta Rectora
2. El Consejo de Administración
3. El Comité Director Técnico y
4. Las Direcciones Técnicas.

Artículo 5º.- La Junta Rectora como máximo órgano de decisión de GE-PROYECTOS, decide en última instancia sobre los asuntos previamente aprobados en Consejo de Administración y sometidos a su consideración. Se reúne cuantas veces sean necesarias por convocatoria de su Presidente.

El Presidente de la Junta Rectora es el Ordenador Nacional de Pagos; los demás Miembros integrantes de la Junta Rectora serán designados por el Presidente de la República según conveniencia.

Artículo 6º.- GE-PROYECTOS será gestionado y administrado por un Consejo de Ad-

ministración, que podrá delegar funciones al Comité Director Técnico.

Artículo 7º.- El Consejo de Administración estará presidido por el Presidente de la Junta Rectora e integrado por:

- Dos Vicepresidentes
- Cuatro Miembros Representantes del Gobierno
- El Presidente del Comité Director Técnico y
- El Vicepresidente del Comité Director Técnico.

Son Miembros Representantes del Gobierno en el Consejo de Administración, los Miembros del Gobierno encargados de: Infraestructuras y Urbanismo; Hacienda y Presupuestos; Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas; Tesorería General del Estado.

Todos los Miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Presidente de la República.

El Consejo será asistido por un Secretario de Actas.

Artículo 8º.- El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario 4 veces al año y cuantas veces sean necesarias con carácter extraordinario.

Son funciones del Consejo de Administración, todas las referentes al objeto de GE-PROYECTOS, así como la adopción de los presupuestos anuales, la aprobación del Estatuto y Reglamento Interno, el nombramiento y cese de los Directores Técnicos y Jefes de Secciones, así como las funciones definidas en el Estatuto y Reglamento Interno.

La modalidad de convocatoria vendrá expresada en los Estatutos.

Artículo 9º.- El Comité Director Técnico es un Órgano Colegiado que actúa por delegación del Consejo de Administración sobre asuntos específicos, el cual se reúne con carácter ordinario una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sean necesarias por

convocatoria de su Presidente a iniciativa propia o a petición de alguno de los Directores Técnicos de GE-PROYECTOS.

Artículo 10º.- Componen el Comité Director Técnico:

1. Un Presidente
2. Un Vicepresidente
3. Cinco Directores Técnicos de GE-PROYECTOS y
4. Nueve Miembros, correspondientes a los Ministerios de Infraestructuras y Urbanismo (3), Hacienda y Presupuestos (2), Planificación, Desarrollo Económico e Inversiones Públicas (2) y la Tesorería General del Estado (2).

Asiste al Comité un Secretario de Actas.

Artículo 11º.- Son funciones del Comité Director Técnico:

- Preparar los documentos, expedientes e informes sobre las obras de infraestructuras, programas de inversión, licitaciones a someter al Consejo de Administración.
- Revisar los informes técnicos referentes a programas y proyectos de inversión, presentados por las Direcciones Técnicas de GE-PROYECTOS.
- Inspeccionar y supervisar las obras de infraestructuras en ejecución.
- Preparar las propuestas de gastos de los contratos de obras, suministros y servicios del Estado.
- Someter a la aprobación del Consejo de Administración las propuestas de contratos de obras del Estado.
- Preparar los expedientes de licitaciones públicas.
- Así como otras funciones que se especificarán en el Estatuto y Reglamento Interno.

Artículo 12º.- Las Direcciones Técnicas son órganos que actúan por delegación del Consejo de Administración, bajo la coordinación del Presidente del Comité Director Técnico y se encargan de la gestión técnica y administrativa de cada Departamento, al frente de cada uno de ellos estará un Director Técnico nombrado por el Consejo de Administración.

GE-PROYECTOS consta de las siguientes Direcciones Técnicas:

1. Dirección Técnica de Estudios, Análisis y Evaluación de Proyectos.
2. Dirección Técnica de Control y Supervisión de Obras.
3. Dirección Técnica Económica Financiera.
4. Dirección Técnica de Asuntos Jurídicos, Administrativos y Contractuales.
5. Dirección Técnica de Estadística y Publicaciones.

Cada Dirección Técnica se compone de diferentes Secciones y Negociados que se recogen en los Estatutos y Reglamentos Internos.

Artículo 13º.- Los recursos económicos de GE-PROYECTOS estarán constituidos por:

- a) La Subvención del Estado
- b) Las aportaciones especiales y donaciones
- c) Los rendimientos de las actividades que realizará a título lucrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una Comisión del Gobierno debidamente nombrada, procederá al inventario de los bienes materiales, inmuebles y otros bienes de Capital de GE-PROYECTOS, indicando todos los elementos necesarios para obtener el valor pericial, así mismo dicha comisión presentará la situación económica y administrativa de la entidad a la fecha de entrada en vigor del Decreto.

El informe de la Comisión será presentado en un plazo de 30 días laborales, a partir de la composición de la Comisión.

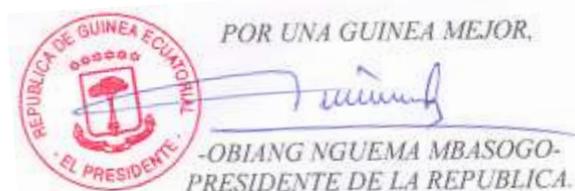
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y de manera especial los Decretos Números 37/2.003, de fecha 28 de Abril y 106/2.004, de fecha 18 de Agosto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil siete.



Decreto Núm. 74/2.007, de fecha 3 de Diciembre, por el que se crea el Ente Público de Gestión Inmobiliaria de Guinea Ecuatorial, en anagrama ENPIGE.-

Considerando que la vivienda constituye una de las necesidades primordiales del hombre ya que en ella la persona desarrolla la mayor parte de sus actividades y ha de estar condicionada según el medio geográfico, el nivel de vida, el grado de civilización y todos aquellos factores sociales que incidan en el ser humano.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, consciente de esta realidad y visto el fenómeno del crecimiento demográfico rápido que experimentan nuestras ciudades, ha propiciado una atención especial sobre la política de la Vivienda, a fin de garantizar una vida digna, cómoda y saludable a todas las familias ecuatoguineanas como fin supremo del Estado.

Resultando que para el logro de este objetivo, el Gobierno ejecuta proyectos de construcción de viviendas, por lo que este proceso exige la existencia de un Ente que se encargaría de la

implementación así como todo tipo de mecanismos que faciliten a los ecuatoguineanos el acceso a una vivienda adecuada y digna y al mismo tiempo exigir a los mismos los pagos correspondientes por dichas prestaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Infraestructuras y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 30 de Noviembre del año dos mil siete.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Por medio del presente Decreto, se crea el Ente Público de Gestión Inmobiliaria de Guinea Ecuatorial en anagrama ENPIGE, que funcionará bajo la tutela de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 2º.- El Ente Público de Gestión Inmobiliaria de Guinea Ecuatorial, ENPIGE funcionará con sujeción a las prescripciones del presente Decreto, sus propios Estatutos y Reglamentos Internos, y en lo que no estuviese previsto; por las disposiciones vigentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3º.- Son funciones del ENPIGE:

1. Gestionar y administrar las viviendas e inmuebles propiedad del Estado.
2. Controlar todas las viviendas e inmuebles propiedad del Estado.
3. Gestionar el cobro de los alquileres y las rentas de las viviendas e inmuebles propiedad del Estado.
4. Concertar los Contratos de compraventa bajo garantías o de arrendamientos de viviendas e inmuebles propiedad del Estado.
5. Incoar expedientes a los adjudicatarios e inquilinos.
6. Remitir informes sobre expedientes de solicitud de Adjudicación directa a título de compra definitiva de los inmuebles propiedad del Estado.
7. Elaborar estadillos de ingresos de ventas y alquileres de viviendas e inmuebles, remitiéndolos a la Presidencia del Gobierno.

8. Fomentar la rehabilitación y el mantenimiento del patrimonio de las viviendas del Estado.
9. Crear un Registro de Beneficiarios de adjudicaciones de viviendas e inmuebles.
10. Promocionar y publicitar la venta de las viviendas disponibles.
11. Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas.

Artículo 4º.- Son Órganos de ENPIGE:

- El Consejo de Administración
- La Dirección General
- La Dirección Regional
- Los Directores Provinciales.

Artículo 5º.- El Consejo de Administración es el Órgano de control de ENPIGE, que tendrá todas las funciones relativas al objeto del Ente, así como la adopción de los presupuestos anuales, la adjudicación de viviendas y la aprobación del Estatuto y Reglamento Interno. Se reunirá con carácter Ordinario dos veces al año y cuantas veces sean necesarias con carácter extraordinario. La modalidad de su convocatoria vendrá expresamente en los Estatutos.

Artículo 6º.- El Consejo de Administración estará integrado por:

- Un Presidente
- Un Vicepresidente
- Cuatro Miembros.

Todos los Miembros del Consejo de Administración serán nombrados por el Presidente de la República.

Artículo 7º.- El Director General es el Órgano Técnico y de ejecución del Ente, actúa por delegación del Consejo de Administración y se encarga de la gestión técnica y administrativa de ENPIGE, estará asistido de un Director General Adjunto.

Artículo 8º.- El Director Regional es el Órgano técnico de ejecución de la política del Ente en la Región Continental. Dependerá del Director General. Los Directores Provinciales por su parte, ejecutan la política del Ente a nivel de las respectivas Provincias.

Artículo 9º.- El Director General, su Adjunto, el Director Regional y los Directores Provinciales serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 10º.- Los gastos del ENPIGE serán íntegramente financiados por los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una Comisión designada por el Gobierno procederá en el plazo de 60 días al inventario de las viviendas e inmuebles propiedad del Estado para su traspaso a ENPIGE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, y de manera especial, el artículo 29, inciso 4, literal a), del Decreto Núm. 77/2.006, de fecha 28 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, tres días del mes de Diciembre del año dos mil siete.



Decreto Núm. 24/2.010, de fecha 11 de Marzo, por el que se crea el Ente Público denominado "Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales" en anagrama "CNEDOGE".-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de garantizar la autenticidad de los documentos oficiales en circulación atiende a exigencias de orden público, de seguridad jurídica y de prestigio internacional; todo lo cual, a su vez, incide necesariamente en la capacidad de desarrollo de un País. De ahí que, la erradicación de los fenómenos de la falsificación y el fraude venga constituyendo una prioridad para el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

En este contexto, ha sido concebida la idea de un Ente Público que, disponiendo de los medios más avanzados, centralice la acción emisora de documentos oficiales en Guinea Ecuatorial, asistiendo técnicamente a los Departamentos y Organismos Públicos responsables de la custodia y despacho de dichos documentos. La regulación de tal Ente, denominado Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales, constituye el objeto de la presente disposición.

Por lo tanto, ninguno de los documentos oficiales legalmente o reglamentariamente calificado emitirse válidamente, en lo sucesivo, desde instancias o por autoridades distintas del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales, al que, al propio tiempo, se encarga igualmente la gestión de los medios de verificación que, en su caso, sean instalados. La naturaleza de las funciones confiadas al Ente en cuestión ha aconsejado adscribirlo orgánicamente al Ministerio para la Seguridad Nacional, al propio tiempo, dotarlo de un margen de autonomía funcional razonable amplio.

La adscripción orgánica al Ministerio para la Seguridad Nacional se hace con el rango de Ente Público y comporta la sujeción plena del Ente a la tutela política y autoridad de dicho Departamento, así como las disposiciones en materia de Entidades Autónomas. A su vez, la

autonomía funcional constituye una garantía de eficacia en la prestación del servicio público, en orden a atender las solicitudes formuladas por los Departamentos y Organismos Públicos interesados sin trabas ni demoras injustificables.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de para la Seguridad Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 5 de Marzo del año 2.010.

DISPONGO:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Se crea el Ente Público Autónomo orgánicamente adscrito al Ministerio para la Seguridad Nacional, el cual se denomina **Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales, en anagrama CNEDOGE.**

Artículo 2.- El Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales tendrá su sede en la Capital de la Nación.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines que le son propios, el Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales tendrá autonomía funcional y presupuestaria.

Artículo 4.- Constituyen fines del Centro Nacional de Emisión de Documentos:

- a) La emisión de todos los documentos oficiales que deban incorporar al sistema biométrico de seguridad.*
- b) La instalación, control y gestión de los dispositivos técnicos de emisión y verificación de documentos que sean provistos en cualquier parte del territorio nacional, incluidas las sedes de Delegaciones Diplomáticas y Consulares de Guinea Ecuatorial en el extranjero.*
- c) Asesorar al Gobierno, por conducto del Departamento de su dependencia orgánica, sobre todo cuanto concierne*

al reforzamiento y garantía de la autenticidad de los documentos oficiales cuya emisión debe incorporar el sistema biométrico de seguridad.

Artículo 5.- Deberá incorporar el sistema biométrico de seguridad toda emisión de los siguientes documentos oficiales:

- a) Pasaportes Nacionales Diplomáticos, Oficiales y de Servicio.*
- b) Pasaportes Nacionales Ordinarios.*
- c) Documento de Identidad Personal.*
- d) Carnet de Funcionarios, tanto en situación activa como pasiva.*
- e) Carnet de afiliación a la Seguridad Social.*
- f) Títulos Académicos y Carnet de Escolaridad.*
- g) Tarjetas de Autorizaciones de Estancia, Permanencia y Residencia para Extranjeros.*
- h) Visados de entrada a Guinea Ecuatorial.*
- i) Permisos de Conducir.*
- j) Cualquier otro documento de carácter público, que el caso estime y acuerde el Gobierno.*

Artículo 6.- Los Departamentos Ministeriales u Organismos Públicos legal o reglamentariamente encargados del despacho de cualquiera de los documentos relacionados en el artículo anterior deberán recurrir al Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales para su emisión, remitiendo, en cada ocasión, tanto el ejemplar del documento de que se trate como los datos y caracteres que deban incorporarlos al mismo.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL

Artículo 7.- Al Servicio del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales estará un Cuerpo constituido por personal funcional y contratado especializado.

Artículo 8.- El personal funcional al servicio del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales será designado por el Consejo de Administración, de entre los funcionarios designados por los Departamentos Sectoriales.

Artículo 9.- El Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales podrá contratar al personal técnico, que por razón de especialidad o cualidad técnica, requiera para la prestación de los servicios que legalmente le están encomendados.

CAPÍTULO III DEL REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 10.- Tanto para su sostenimiento como para el cumplimiento de los fines que le son propios, el Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales dispondrá de un Patrimonio, sujeto al régimen legal previsto para los Entes de Derecho Público e integrado por los bienes y recursos financieros.

Artículo 11.- Los recursos financieros del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales provendrán de:

- a) *La subvención del Estado*
- b) *Los ingresos por la prestación de servicios remunerables*
- c) *Los rendimientos del propio patrimonio*
- d) *Las ayudas y donaciones, tanto públicas como privadas*
- e) *Cualquier otra fuente legal o reglamentariamente reconocida.*

TITULO II DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y COMPETENCIAS

Artículo 12.- Son Órganos de Gobierno del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales:

- a) El Consejo de Administración
- b) La Dirección General
- c) Las Jefaturas de Áreas

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.-1.- El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y Vocales, todos nombrados por el Presidente de la República.

2.- Son miembros natos del Consejo de Administración, los responsables de los Ministerios siguientes:

- ❖ *El Ministerio de Seguridad Nacional*
- ❖ *El Ministerio de Asuntos Exteriores, Cooperación Internacional y Francofonía*
- ❖ *El Ministerio del Interior y Corporaciones Locales*
- ❖ *El Ministerio de Hacienda y Presupuestos*
- ❖ *Tesorería General del Estado.*

3.- Asistirán al Consejo de Administración, como Secretario de Actas, el Director General y su Adjunto.

Artículo 14.- 1.- El Consejo de Administración se reunirá de modo ordinario dos veces al año y, extraordinariamente, cuantas veces lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de al menos dos de sus miembros.

2.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido en cuanto estén presentes su Presidente y, al menos, tres de sus miembros. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple, siendo estos anotados en un Libro de Actas que el Secretario llevará y custodiará bajo su responsabilidad.

3.- El Presidente tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Artículo 15.- Compete al Consejo de Administración:

- a) *Aprobar el Reglamento Interno del Centro.*
- b) *Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Centro.*
- c) *Aprobar la memoria anual de las actividades desarrolladas y de la ejecución del presupuesto por el Centro, elevando el correspondiente informe al Ministerio para la Seguridad Nacional.*
- d) *Nombrar y separar a los Jefes de Áreas y Personal a propuesta de los Departamentos sectoriales.*

- e) *Convocar y resolver los concursos de méritos para el acceso al Cuerpo de personal contratado.*

Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo de Administración se sujetarán al régimen retributivo de dietas por y con ocasión de cada reunión.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 17.- 1.- La gestión y administración del Centro Nacional de Emisión de Documentos Oficiales quedará a cargo del Director General, a su vez, estará asistido de un Director Adjunto.

2.- El Director General y el Adjunto serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de los Ministerios: Para la Seguridad Nacional y el de Hacienda y Presupuestos respectivamente.

Artículo 18.- Compete al Director General:

- a) *Ostentar la representación del Centro en los actos públicos y en las relaciones con terceros.*
- b) *Preparar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Gastos e Ingresos, a someterse a la aprobación del Consejo de Administración.*
- c) *Preparar la Memoria Anual de las actividades desarrolladas y de la ejecución del Presupuesto, a someterse a la aprobación del Consejo de Administración.*
- d) *Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Centro, adoptando las medidas precisas para el buen funcionamiento de los mismos.*
- e) *Autorizar los pagos, en ejecución del Presupuesto de Gastos del Centro.*
- f) *Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean atribuidas.*

Artículo 19.- El Director Adjunto ejercerá las funciones que le atribuya el Reglamento In-

terno y, en todo caso, aquellas que le delegue el Director General.

CAPÍTULO III LOS JEFES DE ÁREAS

Artículo 20.- Para asegurar la Coordinación del Centro con los Departamentos Sectoriales correspondientes, así como las funciones propias de CNEDOGE, la Dirección estará asistida por Jefes de Áreas, designados por los Ministerios Sectoriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio para la Seguridad Nacional adoptar y dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para la mejor aplicación del presente Decreto.

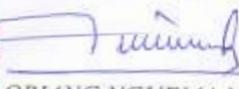
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto, cuyas previsiones se considerarán parte integrante del Reglamento Orgánico del Ministerio para la Seguridad Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo, a once días del mes de Marzo, del año dos mil diez.

POR UNA GUINEA MEJOR.

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 44/2.011, de fecha 26 de Enero, por el que se crea el Ente Público de Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones, denominado “Gestión y Mantenimiento de las Instalaciones Públicas de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial” en anagrama “GITGE”.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance de las telecomunicaciones va íntimamente ligado al progreso de las naciones y, siendo las Técnicas de Información y Comunicación (TIC) una herramienta indispensable para el desarrollo socioeconómico de Guinea Ecuatorial; es por eso que el Gobierno, consciente de las necesidades del pueblo en materia de telecomunicaciones y de las técnicas de información, así como la de proyección de futuro del País, no puede permanecer impasible ante esta demanda de servicios por parte de las empresas y de la población, razón por la cual y con el deseo de satisfacer dicha demanda, se ha puesto en marcha la construcción de Infraestructuras de Banda Ancha y de manera especial del sistema de transmisión de Fibra Óptica, para de esta manera llevar en todo el territorio nacional el desarrollo y las ventajas de las telecomunicaciones de una manera segura y asequible.

Por otra parte, una infraestructura de la importancia de nuestra red nacional de Fibra Óptica, cuyo primer tramo es el cable submarino Malabo-Bata, exige al Gobierno diseñar estrategias para generar ingresos y para que sea un catalizador del progreso para Guinea Ecuatorial. Para alcanzar dicho propósito es indispensable que la gestión y control de esta red y de cualquier otra infraestructura pública de telecomunicaciones sea única y exclusivamente del Gobierno.

Con arreglo a estos principios, y en consideración a las resoluciones institucionales adoptadas en la 2ª Conferencia Económica Nacional celebrada en Bata del 12 al 14 de Noviembre de 2.007, es pertinente la necesidad de que el Gobierno se dote de una estructura encargada de las telecomunicaciones, con

sujeción a las normativas del sector, configurándola como Entidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 12 de Noviembre del año 2.010

DISPONGO:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN, NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.- Se crea el Ente Público Autónomo Encargado de la Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Guinea Ecuatorial, denominado “Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, en anagrama GITGE”, orgánicamente depende del Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 2.- El GITGE tendrá su Sede en la Capital de la Nación Malabo y una filial en la Ciudad de Bata, Capital del Litoral.

Artículo 3.- Constituye fines del GITGE:

- 1) Gestionar y mantener las infraestructuras y sistemas públicos de telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial.
- 2) Construir y poner en marcha cualquier tipo de redes de telecomunicaciones.
- 3) Coordinar la planificación y el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones de las diferentes administraciones públicas, así como el asesoramiento técnico a las mismas.
- 4) Diseñar estrategias de futuro; analizar la viabilidad de proyectos de telecomunicaciones y elaborar propuestas de planificación de infraestructuras, sistemas y servicios de telecomunicaciones.
- 5) Formular y firmar en nombre del Estado los contratos de asignación de capacidades de transmisión nacional e

internacional y cobrar los correspondientes pagos. El producto resultante de la venta de estas capacidades será ingresado en una cuenta habilitada por el Ente Autónomo, bajo control y supervisión del Ministerio Tutor.

- 6) Promover la disponibilidad de infraestructuras y servicios de telecomunicaciones en zonas poco rentables comercialmente para los operadores.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 4.- Tanto para su sostenimiento como para el cumplimiento de los fines que le son propios, el GITGE dispondrá de un patrimonio sujeto al régimen legal previsto para los Entes de Derecho Público, e integrado por bienes y recursos financieros.

Artículo 5.- Los recursos financieros del GITGE provendrán:

- a) De la Subvención del Estado
- b) De los Contratos por la venta de capacidades de transmisión nacional e internacional con personas jurídicas nacionales.
- c) De los rendimientos del propio patrimonio.
- d) De las ayudas y donaciones, tanto públicas como privadas.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 6.- La estructura de Gobierno del GITGE será como sigue:

- a) El Consejo de Administración
- b) El Consejo Técnico
- c) El Director.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- El Consejo de Administración estará integrado por el Ministro de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones o aquel en quien delegue, que lo presidirá; el Director General de Correos y Telecomunicaciones; el Director de Gestión y Manteni-

miento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones, que intervendrá con voz, pero sin voto; y por último, el Secretario del mismo Órgano, que actuará igualmente como tal, sin voz ni voto.

Artículo 8.- El Consejo de Administración se reunirá de modo ordinario cada seis (6) meses; y, extraordinariamente cuantas veces la convoque el Presidente, a iniciativa o a propuesta de al menos dos de sus miembros.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido en cuanto estén presentes, el Presidente; y, al menos dos de sus miembros. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple, siendo estos anotados en un Libro de Actas que el Secretario llevará y custodiará bajo su responsabilidad.

En las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- Compete al Consejo de Administración:

- a) Aprobar los Estatutos del Órgano de Gestión.
- b) Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos del Órgano.
- c) Aprobar la Memoria Anual de las actividades desarrolladas y la Ejecución de del Presupuesto, elevando el correspondiente informe al Departamento de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones.
- d) Decidir el establecimiento y cierre de filiales.
- e) Acordar la concesión de distintivos honoríficos.
- f) Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 10.- Los Miembros del Consejo de Administración se sujetarán al régimen retributivo de dietas por y con ocasión de cada reunión.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 11.- El Consejo Técnico es el Órgano que traza los lineamientos de gestión y administración encomendados al Director del GITGE.

Artículo 12.- El Consejo Técnico estará integrado por el Director Adjunto y los Jefes de Servicios en que se estructure el organigrama del GITGE.

Artículo 13.- El Consejo Técnico se reunirá de forma ordinaria cada quince (15) días; y extraordinariamente, cada vez que lo convoque el Director, por propia iniciativa o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

Adopta sus acuerdos por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Director General el voto de calidad.

Artículo 14.- Compete al Consejo Técnico:

- a) Adoptar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos, someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- b) Convocar y resolver los concursos de méritos para el acceso de personal al Órgano.
- c) Adoptar la Memoria Anual de las actividades desarrolladas y de la Ejecución del Presupuesto, a someterse a la aprobación del Consejo de Administración.
- d) Decidir sobre cualesquiera cuestiones que por su importancia para el funcionamiento y la consecución de los fines del Órgano sean sometidos a su consideración por el Director.
- e) Las demás facultades que legal o reglamentariamente le sean atribuidas.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR

Artículo 15.- La gestión y la administración del Ente quedarán a cargo de un Director Adjunto.

Artículo 16.- Compete al Director:

- a) Ostentar la representación del Órgano en los actos públicos y en las relaciones con terceros, tanto organismos públicos como personas privadas.
- b) Hacer cumplir las disposiciones que rigen el Órgano y los acuerdos adoptados tanto por el Consejo de Admi-

nistración como por el Consejo Técnico.

- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Órgano, dictando normas y adoptando las medidas precisas para su buen funcionamiento.
- d) Ejercer en primera instancia, la potestad disciplinaria.
- e) Analizar los pagos en ejecución del Presupuesto de Gastos del Órgano.
- f) Las demás facultades que legal o reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 17.- El Director Adjunto ejercerá las funciones que le atribuyan el Estatuto y Reglamento Interno y, en todo caso, aquellas que le delegue el Director.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Transportes, Tecnología, Correos y Telecomunicaciones, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando autorizado al Ente Público de Gestión y Mantenimiento de las Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial (GITGE), redactar sus propios Estatutos y su Reglamento Interno.

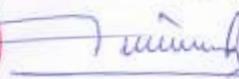
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación y su promulgación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a veintiséis días del mes de Enero del año dos mil once.


POR UNA GUINEA MEJOR,

-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Decreto Núm. 122/2.011, de fecha 5 de Septiembre, por el que se Crea el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos, en anagrama ITV.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Unas de las preocupaciones constantes del Gobierno de la Nación, es velar por la seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente. Esta preocupación se incrementa en el área de la circulación vial puesto que se está viviendo una situación de constante crecimiento del parque automovilístico del País, sobre todo de vehículos usados. Este incremento del parque, requiere de un control y de una ordenación que regule su funcionamiento.

En el contexto expresado anteriormente, se identifica igualmente una pluralidad de realidades, como los talleres mecánicos improvisados y otras instalaciones industriales en el Territorio Nacional, del cual surge la necesidad de regularizar el buen estado de los vehículos en el tráfico rodado, esto cobra vital importancia al tratarse de un medio que transporta vidas humanas y bienes materiales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 2 de Septiembre del 2.011.

DISPONGO:

Artículo 1.- Se crea el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos en anagrama ITV, en adelante Ente; como una institución autónoma, estatutariamente dependiente del Departamento encargado de Industria.

Artículo 2.- El Ente tendrá por objeto prestar servicios de Inspección Técnica a todo tipo de vehículo, que circule en Guinea Ecuatorial, estos podrán ser realizados por el Ente, ya directa o indirectamente y en ocasiones, mediante su participación en otras Agencias de objeto idóneo o análogo.

Artículo 3.- El Ente se encargará de entre otras:

- a) La emisión de certificados sobre la idoneidad técnica de los vehículos que circulan en el Territorio de Guinea Ecuatorial previo el correspondiente examen del estado del vehículo por los técnicos.
- b) Diseño, elaboración y puesta en funcionamiento de toda la normativa de ITV, previa aprobación del Departamento Tutor.
- c) Fomentar en el País una verdadera cultura de la utilización de vehículos de forma segura y sostenible.
- d) Y en general respetar toda clase de actividades lícitas directa o indirectamente relacionada con las anteriores.

Artículo 4.- El Ente Nacional tendrá su sede en la Capital de la Nación, pudiendo abrir Agencias en cabeceras de Provincias en todo el Territorio Nacional.

Artículo 5.- Para la prestación de los servicios anteriormente citados, el Ente Autónomo dispondrá de estaciones de inspección técnica, acordes con la normativa vigente para el sector, en todas las capitales de Provincias del País. Al frente de las cuales se encuentra un ingeniero jefe designado por el Ministerio Tutor.

Artículo 6.- El Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos se regirá bajo sus propios Estatutos.

Artículo 7.- La gestión y Administración del Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos se regirá por los Estatutos y Reglamento Interno. Tanto el Director General y el Director General Adjunto serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Ministerio encargado de Industria.

Artículo 8.- Compete al Director General:

- a) Ostentar la representación del Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos en los actos públicos y en las relaciones con terceros.
- b) Hacer cumplir las disposiciones que rigen la institución y los mandatos del Departamento Tutor.

- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del Ente adoptando las medidas precisas para el buen funcionamiento del mismo.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria.
- e) Expedir certificados administrativos.
- f) Autorizar los pagos contemplados en el presupuesto de gastos.
- g) Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 9.- El Director General Adjunto ejercerá las funciones que le atribuyan los Estatutos del Ente y aquellas que le delegue el Director General.

Artículo 10.- El Personal de plantilla del Ente para la Inspección Técnica de Vehículos será reclutado de conformidad con sus Estatutos y, en todo caso, tendrá la condición de empleados públicos contratados de la Oficina.

Artículo 11.- Los Estatutos, así como los Presupuestos anuales del Ente Nacional serán elaborados y elevados para aprobación del Gobierno conforme a la Ley General de Presupuestos del Estado.

Corresponderá igualmente al Gobierno:

- a) Aprobar la Memoria Anual de las actividades desarrolladas y de la ejecución del Presupuesto por el Ente Autónomo.
- b) Nombrar y separar a los Jefes de Servicios del Ente Autónomo.
- c) Decidir sobre el establecimiento y cierre de Agencias.
- d) Acordar la concesión de distinciones honoríficas.
- e) Las demás facultades que legal y reglamentariamente le sean asignadas.

Artículo 12.- Tanto para su sostenimiento como para el cumplimiento de sus fines, el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos dispondrá de un Patrimonio sujeto al régimen legal del Derecho Público e integrado por bienes y recursos financieros.

Artículo 13.- Los recursos financieros del Ente Nacional procederán:

- a) De las Subvenciones del Estado.
- b) De los ingresos por la prestación de servicios remunerables.
- c) De los rendimientos del propio Patrimonio.
- d) De las ayudas y donaciones tanto públicas como privadas.
- e) De cualquier otra fuente legal o reglamentariamente reconocida.

Artículo 14.- Las instalaciones que realice el Ente Nacional para la Inspección Técnica de Vehículos para fines de interés del mismo, serán consideradas como bienes públicos y los Contratos Administrativos que se celebre se adoptarán a la Legislación de la Administración del Estado, en lo relativo a obras, servicios y suministros.

Artículo 15.- La recaudación de sus fondos y la realización de sus gastos, estarán sometidos a los controles financieros reglamentarios, quedando obligados a llevar una contabilidad en el que se refleje su gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cinco días del mes de Septiembre del año dos mil once.



Decreto-Ley Núm. 1/2.004, de fecha 1º de Abril, por el que se crea el Proyecto de Gas Natural Licuado en la República de Guinea Ecuatorial, GNL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que, es interés nacional desarrollar aún más la utilización de recursos de hidrocarburos nacionales, mediante el establecimiento de una planta de licuefacción de gas natural dentro del territorio nacional.

Considerando que, la creciente necesidad de racionalizar, optimizar y rentabilizar la producción de recursos de hidrocarburos entre la creación de un Proyecto de Gas Natural Licuado en la República de Guinea Ecuatorial, así como la formación de recursos humanos especializados, capaces de hacer frente a los desafíos tecnológicos que dicho proyecto traiga consigo en nuestro País.

Considerando que, para la implementación del proyecto en cuestión, es necesario confirmar judicialmente el reconocimiento por el Estado de Guinea Ecuatorial la construcción de una planta de Gas Natural Licuado y actividades relacionadas.

Considerando que, es parte de la política nacional seguir explorando y utilizando los recursos de hidrocarburos de la República de Guinea Ecuatorial para sus propietarios legítimos, tanto para las generaciones presentes como futuras, mediante el establecimiento de una planta de Gas natural Licuado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros celebrado el día 30 de Enero de 2.004.

DISPONGO:

Artículo 1.- Se autoriza la creación e implementación del Proyecto de Gas Natural Licuado en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2.- Una vez que el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización para el Proyecto de GNL, esté firmado por el Ministerio

de Minas, Industria y Energía, y aprobado por el Presidente de la República, los derechos, exoneraciones, y requisitos contenidos en dicho Acuerdo de Procesamiento y Comercialización, incluyendo los que aparecen en el Anexo "A" que se une al presente Decreto-Ley, serán efectivos y ejecutables completamente, sin hacer caso de ningunas normas que contraríen o que no sean de conformidad con las provisiones del Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

Artículo 3.- Se le reconoce una exoneración de impuestos para el Proyecto de GNL, como se especifica en el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

Artículo 4.- A los efectos del presente Decreto-Ley, se emplearán las definiciones siguientes:

- a) **GNL**, se refiere al Gas Natural Licuado.
- b) **Planta de GNL**, se refiere a la planta de licuefacción para la producción de GNL, que se constituirá en la Isla de Bioko, incluyendo trenes de licuefacción, y cualesquier unidades de eliminación de gas ácido, plantas de procesamiento de gas, plantas de energía, servicios auxiliares, gasoductos, tanques de almacenamiento, tuberías y brazos de carga, puerto, malecón, muelles, remolcadores, comunidad residencial, oficinas talleres, almacenes helipuertos, instalaciones de comunicaciones, instalaciones de capacitación, derechos a la utilización de tierras, aguas y demás instalaciones e infraestructuras que constituyan una parte de la planta de licuefacción que pueda ser usada por más de un tren, si se constituyen múltiples trenes de licuefacción.
- c) **Proyecto de GNL**, se refiere (i) al desarrollo, construcción, titularidad, operación, mantenimiento y terminación de la operación de la planta de GNL: (ii) la adquisición de gas natural (en cualquier punto, desde el reservorio hasta la entrada de la Planta GNL, y desde dentro o fuera de la República

de Guinea Ecuatorial) y otros bienes, propiedad intelectual, capacidad, préstamos y cualesquier otros artículos, servicios públicos o servicios, y el arrendamiento de instalaciones; (iii) el procesamiento de gas natural en el GNL y/u otros incluyendo el procesamiento para otros para compensación; (iv) la comercialización, transporte, venta y entrega de GNL, y otros productos de la Planta de GNL; (v) la comercialización, venta y entrega de servicios auxiliares y arrendamientos de instalaciones o de otro modo de poner a disposición las instalaciones para el uso de otros en el área de la Planta de GNL; (VI) el desarrollo, construcción (si fuera pertinente) y la implementación de programas capacitación y educación financiados de acuerdo con el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización y todos los proyectos sociales en la República de Guinea Ecuatorial financiados de acuerdo con el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización; y (VII) todas las actividades relacionadas con cualquiera de los puntos antedichos, todos los anteriores como sean descritos con más particularidad en el Acuerdo del Procesamiento y Comercialización.

- d) **Acuerdo de Procesamiento y Comercialización;** se refiere al contrato celebrado entre el Estado y uno o más desarrolladores o propietarios de un Proyecto de GNL que se constituirá en Punta Europa en la Isla de Bioko, acuerdo con el cual el Estado autoriza a que se lleve a cabo el Proyecto de GNL y establece ciertos requisitos y concede ciertos derechos con respecto al Proyecto de GNL.
- e) **Compañía del Proyecto;** se refiere a una persona (aparte del Estado) que es parte del Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.
- f) **Norma;** se refiere a cualquier Tratado, Ley, Decreto-Ley, Decreto, Resolución, Estatuto, Acto, Ordenanza, Regla, Directiva, Orden, Código o Reglamento.

Artículo 5.- Con respecto a cualquier controversia, reclamaciones o conflictos entre el Estado y la Compañía del Proyecto o sus filiales o los propietarios de ellas con relación al Proyecto de GNL, las partes tomarán todas las medidas razonables, pertinentes para resolver dicha controversia, reclamación o conflicto amigablemente, si dentro de noventa (90) días a partir de que una de las partes les notifica a las otras que exista una controversia, reclamación o conflicto entre ellas, no llegaran a un acuerdo amistoso, en tal caso, la controversia, reclamación o conflicto se resolverá por arbitraje internacional, como acordarán las partes en el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Estado y todas las autoridades gubernamentales o entidades de propiedad del Estado dentro de la República de Guinea Ecuatorial renunciará temporalmente su inmunidad de la jurisdicción, los procesos comerciales y la ejecución de cualquier arbitraje, litigio u otro procesamiento legal relacionado con el Proyecto de GNL, en la medida acordada por ellos en el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización con respecto al Proyecto de GNL.

Artículo 7.- Tomando en consideración los arreglos para el arbitraje contenidos en el artículo 5, el Estado tiene la intención de que los Tribunales de la República de Guinea Ecuatorial reconozcan la validez y la ejecución de cualquier laudo arbitral de acuerdo con dicho artículo.

Artículo 8.- En virtud del presente Decreto-Ley se reconoce la necesidad de expropiación y ocupación de propiedades y derechos que sean necesarios para el desarrollo del Proyecto de GNL (cuales propiedades y derechos podrán usarse también para el desarrollo de otras actividades en relación con el petróleo, gas natural y otros hidrocarburos), así como derechos de servidumbre, en caso de que dichos sean necesarios para llevar a cabo dichas actividades, todas las cuales serán consideradas como actividades de servicios públicos, a dichos efectos, en los términos previstos por la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954.

Artículo 9.- Con respecto de cualquier Acuerdo de Procesamiento y Comercialización por el Proyecto de GNL, el Estado podrá compensar a la Compañía del Proyecto, a sus filiales y a los propietarios de ellas por los daños que sufran como resultado de cambios en o conflictos de las Leyes o tratados, o de la expropiación, o de circunstancias similares, como se describe en el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

Artículo 10.- En reconocimiento de los Acuerdos especiales relativos a la resolución de conflictos entre el Estado y la Compañía del Proyecto, ninguno de los activos de la Compañía del Proyecto, sus filiales o de cualquier operador de la Planta de LNG será anulado o suspendido dentro de la República de Guinea Ecuatorial, a menos que exista un laudo arbitral a favor del Estado bajo Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto-Ley.

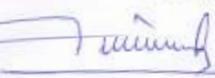
DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se autoriza al Ministro de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la correcta ejecución de este Decreto-Ley. Dichas disposiciones deberán ser compatibles con el presente Decreto-Ley y con el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto-Ley entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo, a primer día del mes de Abril del año dos mil cuatro.

 *POR UNA GUINEA MEJOR,*

*-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*

ANEXO "A"

El Acuerdo de Procesamiento y Comercialización contiene, entre otras provisiones, las siguientes:

1. Las siguientes provisiones que serán obligatorias a todas las personas dentro de la República de Guinea Ecuatorial:

A.- Derecho Preferente para comprar el Gas Natural Licuado. -----

1.- "Titular de la Opción"; se refiere a GEPETROL actuando en capacidad de Agente de la Compañía del Proyecto, a menos que (I) Gepetrol Internacional Limited cede su participación en la Compañía del Proyecto (II) la Persona Vendedora (como se describe) en el párrafo 2 de esta Parte I.A) de acuerdo con un Acuerdo de Venta de Gas sea el Estado o cualquier autoridad gubernamental o entidad de propiedad del Estado dentro de la República de Guinea Ecuatorial, Gepetrol o una filial de Gepetrol, en cuyos casos el "Titular de la Opción" será la Compañía del Proyecto.

2.- Por medio del presente el Estado le otorga al Titular de la Opción un derecho preferente para comprar cualquier gas natural, incluyendo el gas natural no descubierto aún, que se produce en la República de Guinea Ecuatorial y que no está comprometido para la venta de acuerdo con cualquier contrato celebrado antes de la fecha del presente Decreto-Ley.

3.- Después de la fecha del presente Decreto-Ley, si cualquier persona incluyendo sin limitación alguna, cualquier autoridad gubernamental o entidad de propiedad del Estado dentro de la República de Guinea Ecuatorial o Gepetrol (una "Persona Vendedora") desea vender o de otro modo transferir cualquier gas natural producido dentro de la República de Guinea Ecuatorial, salvo cuando sea excluido de acuerdo con el párrafo 4 de esta Parte I.A, la Persona Vendedora deberá proporcionar primero al Titular de la Opción el precio mínimo en efectivo y los términos de acuerdo con los cuales está dispuesto a vender o transferir dicho gas natural. El Titular de la Opción

tendrá derecho a adquirir todo el gas natural o cualquier parte del mismo para el Proyecto al precio y en los términos que se estipulan en dicha notificación siempre y cuando, en el plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la Persona Vendedora, el Titular de la Opción entregue una notificación a la Persona Vendedora en la que acepta tal precio en efectivo y tales términos sin reserva ni condiciones de ningún tipo. Si el periodo de treinta (30) días descrito en el párrafo 4 de esta Parte I.A, caduca sin que el Titular de la Opción haya ejercido su opción, la parte Vendedora estará libre durante los siguientes trescientos sesenta y cinco (365) días para celebrar un acuerdo vinculante a fin de vender o transferir el gas natural cubierto por la notificación al precio y en los términos que no sean más favorables para el comprador que los incluidos en la notificación al Titular de la Opción. Cuando cualquier venta propuesta u otra transferencia de gas natural es por una contraprestación para determinar si la venta es a un precio más favorable que el contenido en la notificación al Titular de la Opción. Si, después de la expiración del periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, la Parte Vendedora no ha celebrado un acuerdo vinculante para vender o transferir todo el gas natural, deberá una vez más notificar al Titular de la Opción de acuerdo con éste párrafo 3 antes de ofrecer el gas natural a otra persona.

4.- Sin perjuicio de una disposición contraria en las disposiciones anteriores, los derechos de adquisición preferentes descritos en el presente Decreto-Ley estarán sujetos a los derechos (si estos existiesen) de Atlantic Methanol Production Company, LLC (“AMPCO”), bajo el acuerdo AMPCO, de manufactura y Comercialización con fecha del 21 de Marzo de 1.998 entre AMPCO y el Estado y no se aplicarán al gas natural producido en virtud de ningún contrato de participación en la producción, concesión, licencia de producción, contrato de servicios, u otro acuerdo para la exploración y producción de hidrocarburos otorgado por el Estado o cualquier autoridad gubernamental o entidad propiedad del Estado dentro de la República de Guinea Ecuatorial que se celebre con anterioridad a la fecha del presente Decreto-Ley,

excepto el gas natural propiedad del Estado o de dicha autoridad gubernamental o entidad propiedad del Estado Gepetrol (a lo cual se aplicarán los derechos de adquisición preferentes adscritos en esta Parte I.A, para cualquier venta de Gas Natural posterior a la fecha del presente Decreto-Ley).

5.- Para evitar dudas, los derechos de adquisición preferentes otorgados al Titular de la Opción de acuerdo con esta Parte I.A, no se aplicarán al gas natural producido fuera de la República de Guinea Ecuatorial por ninguna persona, incluyendo el Estado o cualquier autoridad gubernamental o entidad de propiedad del Estado dentro de la República de Guinea Ecuatorial.

B. Producto Único del GNL

La Compañía del Proyecto (y sus subsidiarias de propiedad absoluta) tendrán derecho a ser los únicos productores de GNL, en el área incluida dentro de una radio de cien (100) kilómetros en torno a Punta Europa, en la Isla de Bioko mientras siga funcionando la Planta de GNL, y el Estado no otorgará el desarrollo, construcción u operación de otra planta para el procesamiento de GNL en dicha área.

II.- Las Provisiones pertinentes a los temas siguientes que crean beneficios y obligaciones particulares para y de las personas descrita en el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

A. Obligaciones Fiscales

Sin perjuicio de ningunas Normas en contrario, incluyendo sin limitación cualesquiera Normas de Tratado Regional:

I.- Unas entidades particulares (Los Inversores) serán propietarias directas de los intereses de participación de otra entidad (la Compañía Holding) la cual es propietaria del cien por ciento (100%) de los intereses de participación de la Compañía del Proyecto. Los Inversores obligados a pagar el impuesto sobre la renta de sociedades a la República de Guinea Ecuatorial por el ingreso imponible a la Compañía del Proyecto, y a sus subsidiarias que

estén sujetos a la jurisdicción fiscal de la República de Guinea Ecuatorial, de acuerdo con las Normas aplicables, salvo como se excluyan o se modifiquen, ya sea de manera específica o general, por los términos del Acuerdo de Procesamiento y Comercialización. La Compañía del Proyecto y sus subsidiarias estarán obligadas a pagar otras obligaciones fiscales (aparte de los impuestos sobre la renta de sociedades pagaderos a la República de Guinea Ecuatorial que son pagaderos por los Inversores, tal como se describe anteriormente) de acuerdo con las Normas aplicables salvo como se excluyan o se modifiquen, ya sea de manera específica o general, por los términos del Acuerdo de Procesamiento y Comercialización. Sin perjuicio de ninguna Norma en contrario, incluyendo sin limitación alguna, cualesquier Normas de Tratado Regional, el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización Estable expresamente las reglas, tipos, definiciones, requisitos, limitaciones y otros términos particulares que sean aplicables al cálculo, declaración y pago de cualquier impuesto y a otras obligaciones fiscales en relación con el Proyecto de GNL, y cualesquier auditorías, investigaciones y disputas relacionadas con dichos asuntos, y exonerar el pago de varios impuestos y otras obligaciones fiscales en relación con el Proyecto de GNL. Dichas reglas y términos incluyen sin limitación alguna, obligaciones de pagar impuestos sobre la renta de sociedades estimada o efectiva según calendarios que no sean anuales, tales como en forma mensual, trimestral, o con la misma frecuencia que los dividendos.

2.- La Compañía del Proyecto, sus subsidiarias y cualquier operador de una Planta de GNL, podrán mantener sus libros y registros en el idioma inglés y en dólares estadounidenses, en la medida en que se considere apropiados por dichas personas. Debiendo calcularse, informarse y pagarse en dólares estadounidenses cualesquier impuestos sobre la renta de sociedades con respecto a la renta imponible de dichas personas.

B. Transferencias de Fondos

Sin perjuicio de una ninguna Norma en contrario, incluyendo sin limitación alguna, cualesquier Normas de Tratado Regional:

1.- La Compañía del Proyecto, sus subsidiarias, compañías matices y filiales y los operadores de Plantas de GNL y los prestamistas que proporcionen fondos para todos o parte de los costos y gastos asociados a la construcción de uno o más trenes de GNL e infraestructura común para un Proyecto de GNL, independientemente que se hayan obtenido con anterioridad, durante o con posterioridad a dicha construcción (en adelante, los Prestamistas), podrán importar y exportar libremente capital, beneficios, préstamos, amortizaciones de préstamos (incluyendo el principal, los intereses, otros cargos y gastos), pagos de beneficios, servicios, tecnología o propiedad intelectual, y otros fondos, tanto en moneda extranjera como en F.Cfa, sin utilizar intermediarios, sin pagar ningún impuesto u otra obligación fiscal, sin ninguna comisión pagadera a cualquier agente u otro intermediario, y sin necesidad de ninguna aprobación ni satisfacción de ningún requisito, a parte de la elaboración de cualesquier informes y el cumplimiento de cualquier otro procedimiento ministerial semejante de aplicación general que no menoscabe los derechos otorgados en el presente párrafo 1 de Parte II, B y que sea requerido por las Normas aplicables.

2.- No será necesario que los montos obtenidos de las exportaciones por parte de la Compañía del Proyecto, sus subsidiarias y los operadores de Planta de GNL sea repatriados a la República de Guinea Ecuatorial, ni convertidos en F.Cfa.

C. C. Compañías

Sin perjuicio de ninguna Norma en contrario, incluyendo sin limitación alguna cualesquier Normas de Tratado Regional, la constitución, administración y otras cuestiones de la Compañía del Proyecto, sus subsidiarias y cualquier operador de la Planta GNL que se constituya en virtud de las Leyes de República de Guinea Ecuatorial, (denominadas individualmente como una Compañía), así como la propiedad, transferencia y gravamen de intereses en cualquier Compañía, deberá regirse por las reglas, definiciones, requisitos, exoneraciones, limitaciones y otros términos para tales Compañías estipulados en el Acuerdo de Pro-

cesamiento y Comercialización y deberá regirse por otras Normas aplicables en la medida en que no estén en conflicto con el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.

D. Acuerdos Clave del Proyecto

Sin perjuicio de ninguna Norma en contrario, incluyendo sin limitación alguna, cualesquier Normas de Tratado Regional, (I) cualquier acuerdo para el suministro o procesamiento de gas natural para el Proyecto, (II) cualquier acuerdo para la venta de GNL u otros productos de hidrocarburos del Proyecto, (III) cualquier acuerdo que estipule los términos según los cuales se comparta la infraestructura dentro de la Planta de GNL o con otras operaciones afiliados y (IV) cualesquier garantías, prendas, gravámenes, hipotecas y otros derechos de garantía real y acuerdos con prestamistas o sus agentes relacionados con el Proyecto (en adelante, colectivamente, "Acuerdos Clave del Proyecto") que estén regidos por las Leyes de la República de Guinea Ecuatorial deberán regirse por las reglas, definiciones, requisitos, exoneraciones, limitaciones y otros términos para tales Acuerdos Clave del Proyecto estipulados en el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización, y se regirán por otras Normas aplicables en la medida en que no entren en conflicto con el Acuerdo de Procesamiento y Comercialización.